

Homosexualidad femenina y masculina en relación con el delito del delito de sortilegios¹

María Jesús Torquemada
(Universidad Complutense de Madrid)

A la Profesora Margaret Chowning

1.-Introducción

Las diferentes actividades que se consideraban socialmente reprobadas y transgresoras durante los siglos pasados solían ir de la mano. Esa circunstancia resultaba particularmente palpable cuando eran las mujeres quienes decidían traspasar el límite de lo debido, de lo decente, en unos casos con el fin de abrirse camino en la vida y en otros como opción personal e íntima que habría de permanecer en el ámbito más recóndito de su devenir cotidiano so pena de ser objeto de castigo y exclusión social si esa faceta llegaba a ser del dominio común.

En los supuestos que traemos a colación, los protagonistas revisten la doble característica de practicar un oficio que estaba siempre en entredicho, el curanderismo que olía seriamente a herejía según los técnicos de la ortodoxia religiosa, y la homosexualidad. Vamos a poner en relación las prácticas supersticiosas llevadas a cabo por hombres y mujeres cuando se entremezclaban actos considerados por las autoridades como desviaciones sexuales por razón del género.

Nos hallamos, de un lado, frente al expediente inquisitorial de cierta mujer que abanderaba un círculo de lesbianismo que brotó en el Madrid del siglo XVIII y que llegó a ser conocido a causa de haberse insertado en el ámbito de una trama de hechiceras y prostitutas que fueron perseguidas y juzgadas por el Santo Oficio. Por otra parte, nos trasladaremos a territorios americanos para examinar la actitud de los inquisidores frente a las prácticas homosexuales masculinas con elementos de curanderismo. Ambos procesos se hallan plasmados en sendos documentos originales e inéditos, obrando el primero de ellos en el Archivo Histórico Nacional de Madrid y el segundo en la Bancroft Library de la Universidad de California (Berkeley).

Conocemos de sobra que la alcahuetería y la prostitución solían encontrar su principal caldo de cultivo en la urdimbre social de las grandes poblaciones durante el Antiguo Régimen. Sin embargo, las prácticas supersticiosas se llevaban a cabo con la misma soltura en el ámbito rural y en el urbano. Pero los tres delitos solían aparecer entremezclados de acuerdo con la mentalidad propia del Antiguo Régimen. Baste recordar aquí la figura de Celestina, curtida en todas las “artes” mencionadas. Ese personaje no es más que un exponente arquetípico de la comadre omnipresente en la vida de ciertas mujeres ociosas e ignorantes y no pocos hombres lujuriosos que requerían sus servicios como mediadoras.

No es éste momento y lugar para ofrecer una panorámica detallada de la consideración que merecía el ejercicio de la homosexualidad en los siglos pasados. Sin embargo, conviene recordar que la trayectoria de su represión tanto social como jurídica se remonta a las etapas más primitivas de la civilización occidental.

Así como en el ámbito de la magia y las supersticiones el punto de mira de las autoridades y los legisladores se ha centrado siempre en el género femenino como

¹ El presente trabajo se ha llevado a cabo en el marco del proyecto de investigación titulado: *Delincuencia y Represión jurídica en España: teoría y praxis de las figuras delictivas II*, cuya referencia es: DER2012-31098.

principal sospechoso, ríos de tinta se han vertido a lo largo de los siglos en lo que concierne a la homosexualidad masculina. No sucede lo mismo en el terreno de la femenina, donde las fuentes jurídicas, historiográficas e incluso literarias guardan un silencio casi sepulcral que podría llevar al estudioso a cuestionar la propia existencia de la misma.

A continuación, examinaremos brevemente algunas noticias históricas acerca de la represión jurídica contra la homosexualidad, casi siempre masculina.

La Biblia contiene una serie de textos donde velada o abiertamente se condena la sodomía.

El Génesis se refiere a esos actos entre los habitantes de Sodoma y Gomorra aludiendo, por ejemplo, a los sodomitas que rodearon la casa de Lot para que les entregase ciertos varones que este albergaba bajo su techo a fin de que cohabitaran con ellos.² Tales conductas se condenan más concretamente en el Levítico, decretando para los hombres que protagonizaran esas prácticas la pena de muerte por infamia.³

Esta tradición represora fue asumida en toda su extensión por la cultura y la civilización cristianas, perpetuándose en toda Europa tal persecución contra los homosexuales masculinos hasta épocas muy recientes.

Se dice que la única alusión bíblica a la homosexualidad femenina se halla en una epístola de Pablo de Tarso dirigida a los romanos. En ella se menciona de pasada la realidad de las lesbianas, considerándose también sus prácticas sexuales como actos *contra natura*.⁴ Ese texto tendría importantes repercusiones posteriores, como veremos más adelante.

Dentro del panorama jurídico de la Roma clásica nos encontramos con una *Lex Iulia de Adulteriis* fechada en el 18 a.C. que, según opinión de algún autor, sienta las bases de la consideración del lesbianismo como ilícito y digno de sanción jurídica, aun existiendo previos testimonios de conductas lésbicas en la antigua Grecia.⁵

Centrándonos en el panorama de la historia del Derecho español, nos encontramos con que la represión de la homosexualidad masculina es una constante presente en todos los textos jurídicos, con aparente olvido en todos ellos del castigo que debería infligírseles a las mujeres homosexuales. Una de las razones que se han aducido para semejante preterición consiste en el hecho puramente fisiológico del desperdicio seminal que se produce en el seno de las relaciones sexuales entre varones, desperdicio que iría en detrimento de su necesario aprovechamiento con vistas a engendrar prole dentro de una sociedad donde la generación de nuevos individuos se consideraba un valor en alza a causa de las grandes mortandades que se producían en periodos de guerra o como consecuencia de epidemias y plagas que diezaban la población hasta épocas bastante recientes.

² *Génesis*, 18, 20 y 19, 4-9.

³ *Levítico*, 18, 22: “No te acuestes con un hombre como si te acostaras con una mujer. Eso es un acto infame.”

Levítico 20,13: “Si alguien se acuesta con un hombre como si se acostara con una mujer, se condenará a muerte a los dos, y serán responsables de su propia muerte, pues cometen acto infame.”

⁴ *Nuevo Testamento. San Pablo. Epístola a los romanos*, 1: 26-27: “...Por eso Dios los entregó a apetitos sexuales vergonzosos, porque sus hembras cambiaron el uso natural de sí mismas a uno que es contrario a la naturaleza; y así mismo hasta los varones dejaron el uso natural de la hembra y se encendieron violentamente en su lascivia unos para con otros, varones con varones, obrando lo que es obsceno y recibiendo en sí mismos la recompensa completa, que se les debía por su error.”

⁵ Chamocho Cantudo, 387-424 (El autor se refiere a los antecedentes del delito que analiza y alude a la susodicha *Lex Iulia*. También es de destacar que Sinistrati ya observaba prácticas lésbicas en la antigua Grecia, citando a Filene: “*Unde potuitesse quod Sodoma foeminarum inceperit longe post a Graeca Philaene.*”).

Eso que se consideraba un desgaste inútil no se predicaba de los casos en que eran las mujeres quienes practicaban el lesbianismo.⁶

Pero probablemente no sea esa la única razón por la cual el mundo del Derecho ha preferido tradicionalmente evitar la represión de la homosexualidad femenina de manera explícita como sucede con los varones. Desde otro punto de vista, la motivación más profunda para justificar ese olvido aparente habría que buscarla en la mentalidad patriarcal de la sociedad que se había instalado en la cultura europea desde que el imperio romano asumió la tradición judeocristiana, acuñando la doctrina jurídica de la *fragilitas seu imbecillitas sexus*, característica propia del género femenino consistente, básicamente, en la consideración de que las féminas adolecen de entidad personal propia, de manera que no se podría esperar de ellas la firmeza y la presencia de ánimo características de los varones cuando se tratara de responder de sus propias acciones de forma consecuente. Siempre habrían de estar tuteladas y dirigidas. De ese modo se perpetuaría la convicción social de que las mujeres no eran totalmente dueñas de sus propios actos, debiéndose atribuir las manifestaciones de lesbianismo más a desviaciones caprichosas e inconsistentes que a convicciones firmes y verdaderamente culpables.⁷

De semejante punto de partida queda constancia en los documentos que se analizarán más adelante.

Respecto al carácter eminentemente femenino que se les ha atribuido durante muchos siglos a los delitos de brujería y supersticiones, así como a las diferencias que se observan en cuanto a su práctica por los varones y las mujeres, baste aquí señalar el párrafo contenido en la obra cumbre redactada para su persecución europea en los albores de la Época Moderna, el *Malleus Maleficarum*, donde se pone por escrito toda una tradición machista que presupone ser estos actos achacables al género femenino, más propenso física y psicológicamente a incurrir en tales debilidades.⁸

Por lo que respecta a los delitos relacionados con las prácticas homosexuales y su implicación con otras actividades consideradas ilícitas en el pasado, carecemos de estudios centrados en la materia, sobre todo cuando se trata de traer a colación documentos alusivos a los mismos. Por ello, a continuación trazaremos las principales directrices que dieron forma al crimen de sodomía para poner de manifiesto el carácter eminentemente masculino que el universo jurídico le ha atribuido a lo largo de los siglos pretéritos y el olvido sistemático de su faceta femenina por parte de los legisladores.

2.- El mutismo de las fuentes ante el lesbianismo en contraste con la represión jurídica de la homosexualidad masculina.

Han existido evidentes implicaciones a lo largo de la historia jurídica y literaria española entre desviaciones sexuales, brujería y alcahuetería⁹. Todos esos ilícitos sirven de telón

⁶ Tomás y Valiente, 46 (Según este autor, se le daba menor importancia a la sodomía femenina por el hecho de que ésta no altera la creación al no haber posibilidad de coito con semen).

⁷ *Ibidem* (El autor, al comentar la consideración de la condición femenina por parte de los juristas en la España de la Edad Moderna, dice que “*la mujer, al ser relativa pero no plenamente humana, se beneficia de su inferioridad paralela a su incapacidad creadora.*”).

⁸ Kramer & Sprenger, 40: “Las mujeres son más crédulas e impresionables, aman u odian, no tienen intermedio. Tienen la lengua voluble. En una palabra, son más débiles de cuerpo y de mente [...] por eso están más dispuestas a abjurar de la fe, en donde reside la raíz de la brujería... Toda brujería proviene del deseo carnal, del cual es insaciable la mujer [...] Como consecuencia de ello es mejor denominarla herejía de las brujas que de los brujos, y bendito sea el que ha preservado al género masculino de este crimen horrendo.”

⁹ Tausiet, 517-550. La autora interrelaciona a lo largo de estas páginas la tradicional relación existente entre alcahuetería y hechicería.

de fondo para los documentos a los que se alude de manera específica en el presente estudio.

Desde los textos visigodos hasta los que se redactaron en la Época Moderna, ya sean de carácter general o local, han insertado normas prohibiendo y castigando las prácticas homosexuales masculinas, la magia heterodoxa y la mediación sexual con finalidad venal.

La distinción del género dentro de la lengua castellana nos sirve para poner de relieve cuál era la mentalidad de los legisladores a la hora de redactar los preceptos que se incluían en los libros jurídicos.

Gracias a esa peculiaridad idiomática, común, por otra parte, a la mayoría de las lenguas europeas, podemos rastrear la existencia de una tradición histórica proclive a la distinción entre algunos delitos típicamente femeninos y otros masculinos.

El trinomio jurídico constituido por la prostitución, la brujería y la alchahuetería se atribuye al universo femenino. No suelen aludir las leyes a la prostitución masculina, de la misma manera que es muy difícil hallar preceptos para castigar la homosexualidad femenina. Sin embargo, es fácil imaginar que ambos comportamientos formaban parte de la realidad cotidiana en aquellos siglos pasados de la misma manera que en el momento presente, si bien de manera oculta.

Si rastreamos el tratamiento jurídico que se les daba a esas actividades a lo largo de la tradición española dentro de los textos territoriales, descubrimos que no siempre las leyes coincidían en cuanto al método ideado para su represión.

La legislación emanada de los concilios nacionales en la España visigoda respecto a la homosexualidad entre los varones había diferido bastante de la prevista en las leyes civiles a pesar de la íntima conexión entre el altar y el trono para la mayoría de las materias legisladas. La normativa civil era mucho más severa, incluyendo la pena de castración para los varones homosexuales, cosa que no estaba prevista por la normativa eclesiástica, la cual preveía sanciones tales como el destierro o los azotes para los hallados culpables. Cabría preguntarse si ello era debido a que las instituciones religiosas eran conscientes de que la forzada convivencia dentro de los monasterios entre personas del mismo sexo propiciaba la homosexualidad en mayor medida que la vida entre personas laicas.

Con el paso del tiempo, sin embargo, se impuso para el común de los súbditos el criterio monárquico frente al eclesial, de manera que la revisión del *Liber Iudiciorum* llevada a cabo por Egica insertó un precepto en el cual se añadían las penas emanadas de la legislación conciliar a las que se preveían dentro de la tradición legislada por los reyes visigodos.¹⁰

Nos encontramos en estos casos con un ilícito de género, donde no cabe interpretar, a juzgar por la letra del precepto, que el legislador tuviera siquiera en mente la práctica de la homosexualidad femenina, cosa que, por otro lado, no es de extrañar en un sistema jurídico creado y desarrollado exclusivamente por varones que desconocían generalmente el universo femenino.

El primero de los preceptos que se incluyeron al respecto en la legislación visigoda fue promulgado por Recesvinto e incluido en el *Liber Iudiciorum*. No se insertó, sin embargo,

¹⁰ Se han referido a ello autores como Boswell; y Vives, Marín, Tomás y Martínez Díez. En esta última obra, p. 487, se hace alusión a que en el reinado de Egica se promulgó un decreto conciliar para quitarles las órdenes sagradas y enviar al exilio a los clérigos probados de homosexualidad, cosa que mitigaba la legislación civil, además de la excomunión. Se decretaba pena de cien azotes y exilio para un lego, lo que también suavizaba la ley civil. Sin embargo, pronto Egica modificó esa disposición conciliar, de manera que a las penas que en ella se preveían había que añadir las contenidas en el *Liber Iudiciorum*, y ello independientemente de que los hallados culpables tuvieran la cualidad de religiosos o legos.

en todas las ulteriores versiones del *Fuero Juzgo*.¹¹ Se titula *De los sodomíticos*,¹² y en él se establece con carácter general la pena de castración para los varones de todos los estamentos sociales que incidiesen en tales actos, aparte de acumulárseles las sanciones previstas por el Derecho canónico.

Ese precepto de Recesvinto fue corregido y aumentado en la revisión del *Liber Iudiciorum* llevada a cabo por Egica. Dentro ya del *Fuero Juzgo*, versión medieval y castellanizada del *Liber*, esa norma lleva como título *De los omnes que iazen con otros omnes*.¹³ Incluye esta ley de manera explícita la condena de la sodomía pasiva y activa, castigándola con la castración de los hallados culpables y la entrega ulterior de los mismos a la autoridad eclesiástica del territorio para que los encarcele por separado o para que les imponga algún tipo de penitencia, ello a discreción del obispo. Los que incurrieran en tal delito siendo casados perderían todos los bienes, que pasarían a sus hijos legítimos. Sus esposas recobrarían la totalidad de las arras y bienes privativos, habilitándoselas para volver a contraer nupcias cuando y con quien desearan. Se entendía implícitamente que el matrimonio con el sodomita quedaba anulado.

Observamos, pues, que el paso de los años no incidía en la consideración jurídica de la homosexualidad femenina. La legislación visigoda incluida en el *Liber Iudiciorum*, que tendría continuidad en su versión castellanizada del *Fuero Juzgo*, despreció el lesbianismo como materia digna de ser insertada en el repertorio de sus leyes (*Ibidem*).

Dentro de esa tradición sexista relativa a determinados ilícitos penales entre los que se encuentran los que son objeto de este trabajo, también los textos visigodos se refieren solamente a las mujeres a la hora de reprimir la prostitución. El *Fuero Juzgo* alude únicamente a *las mujeres del siglo* para referirse a las prostitutas. No se incluye ninguna otra referencia a las prácticas sexuales prohibidas en relación con las mujeres, tales como podrían serlo las homosexuales.¹⁴

¹¹ *Fuero Juzgo*, 62, nota 29. El manuscrito de El Escorial I no contiene esta ley, probablemente por hallarse su tenor implícito en la ulterior redacción de Egica.

¹² *Ibidem*, 62-63: “De los sodomíticos. Por la fe cristiana guardar, le ley debe poner buenas costumbres, é deve refrenar á aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos; ca estonze damos nos buen conseio á la gent é á la tierra cuando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos termino á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado descomulgado, que fazen los barones que yazen unos con otros, é de tanto deven ser mas tormentados los que se ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios é contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por sancta escriptura é por las leyes terrenales, todavía mester es que sea defendido por la nueva ley, que si el pecado non fuere vengado, que non cayan en peor yerro. E por ende establescemos en esta ley que qual que quier omne lego, ó de orden ó de linea grande, ó de pequenno que fuer provado que fiziere este pecado, mantiniente el príncipe ó el iuez los mande castrar luego, et aun sobre esto aya aquella pena, la qual dieron los sacerdotes en so decreto el tercero anno de nuestro regno por tal pecado.”

¹³ *Ibidem*, III, IV, V. 62: “De los omnes que iazen con los otros omnes. Non debemos dexar el mal que es descomulgado é maldito. Onde los que iazen con los barones, ó los que lo sufren, deven ser penados por esta ley en tal manera, que depues que el iuez este mal supiere, que los castre luego á ambos, é los de al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamiento en cárceles o fagan penitencia contra su voluntad en lo que pecaron por su voluntad. mas esta pena non debe aver aquel qui lo non faze por su grado, mas por fuerza si el mismo describe (sic) este fecho. E aquellos que son casados, que fizieren esta nemiga, sus fiios legítimos deven aver toda su buena, é las muieres deben aver sus arras é sus cosas quitas, é casarse con quien quisieren.”

¹⁴ *Ibidem*, III, IV, XVII. 58-59: “De las muieres del siglo siervas o libres. Si alguna muier libre es puta en la cibdad publicamiente, si fuere provada por muchas vezes è recibe y muchos omnes sin vergüenza, essa tal muier de vela prender el señor de la cibdad, e mandel dar CCC azotes delante el pueblo è despues dexenla por tal pleito, que nunca mas la fallen en tales cosas. E si despues la connoscieren que y torna, denle CCC azotes de cabo, è denla por sierva á algún mesquino è nunca mas entre en aquella cibdad. E si aquella muier faze aquella cosa de voluntad del padre ò de la madre que pudiessen bevir daquello que ella ganara, hy esto pudiere ser provado contra ellos, cada uno dellos reciba C azotes.”

Esa misma consideración del sexo femenino y de los que se consideraban usos ilícitos del mismo también se repetiría en la mayoría de los fueros medievales (Torquemada Sánchez & Muñoz García, 43-44). Las penas de azotes y destierro para este tipo de delitos eran y serían después una constante en los textos jurídicos españoles y europeos en general. La pérdida de la condición de mujer libre que se observaba en el *Fuero Juzgo* es algo en que los libros de leyes dejarían de insistir con el paso del tiempo, a medida que fueran disminuyendo las reminiscencias romanistas dentro de la legislación medieval española.

Pero nada se disponía con respecto a los varones que comerciaron con su propio cuerpo ni a las mujeres homosexuales. Se trata de delitos marcados por la pertenencia a uno u otro sexo.

La brutalidad desplegada por el *Fuero Real* castellano contra los sodomitas hay que emparentarla directamente con la tradición que preveía para ellos pena de castración, pero con los elementos añadidos de ser públicamente castrados y de la ulterior muerte cruenta de los hallados culpables.¹⁵

Resulta obvio que no pensaba el legislador en reprimir la homosexualidad femenina cuando redactó semejante precepto, de la misma manera que se observa en el *Fuero Real* una consideración exclusivamente femenina para el delito de mediación sexual.

Otro de los oficios fuertemente marcados por el sexo del delincuente es la alcahuetería, que, practicada en determinadas circunstancias, conllevaba la pena de muerte para la alcahueta.¹⁶ Los textos jurídicos más antiguos no aluden al proxeneta masculino, pues se trataba sin duda de una actividad generalmente llevada a cabo por las féminas, en muchos casos antiguas prostitutas que también solían ganarse la vida como hechiceras, según se refleja en numerosos pasajes de la tradición literaria española, siendo señero, en este sentido, el mencionado personaje de Celestina. Incluso en los documentos que se analizarán a continuación encontramos mujeres que se ejercitaron en todas esas tareas simultáneamente dentro de la España dieciochesca.

Sin embargo, *Las Siete Partidas*, texto cumbre de la legislación castellana elaborado, según la mayoría de los autores, bajo los auspicios de Alfonso X, incluye un título en que se alude a los *alcahuetes*. Ese título le dedica dos leyes a la alcahuetería, siendo la primera de ellas meramente informativa, en el más puro estilo didascálico de la obra Alfonsina, y una segunda ley de contenido puramente jurídico en que se especifica cómo proceder contra los alcahuetes y las penas en que incurren estos según la modalidad que practiquen. Esas sanciones van desde las de contenido meramente económico, como la pérdida de los bienes y las multas, hasta la pena de muerte en algunos casos, como cuando el alcahuete se sirve de su propia esposa o cuando la mujer explotada sea casada, virgen, viuda o religiosa de buena fama. Pero lo más significativo y excepcional de este precepto consiste en que va primordialmente dirigido al género masculino, incluyendo una coetilla final en que se extienden sus prescripciones a las mujeres alcahuetas.¹⁷

¹⁵ *Fuero Real*, IV, IX, II. : “Maguer que nos agravia de fablar en cosa que es muy sin guisa de cuidar e muy mas sin guisa de facer: pero porque mal pecado alguna vez aviene que un ome cobdicia a otro por pecar con él contra natura mandamos que cualquier que sea que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues que el tercer dia sean colgados por las piernas fasta que mueran, en nunca dende sean tollidos.”

¹⁶ *Ibidem*, IV, X, VII. : “Toda mujer que por alcaoteria fuer en mandado de algún ome a mujer casada o a desposada [...] la alcaueta e el que la enbia sean presos e metidos en poder del marido o del esposo para fazer dellos lo que quisieren sin muerte e sin lision de sus cuerpos si el pleito non fuer ayuntado, e si fuer ayuntado, muera la alcaueta por ello: e si fuer viuda de buen testimonio o niña en cabellos, pierda la quarta parte de lo que oviere si mas oviere de C mrs. [...] e si no los ovier yaga la quarta parte del año en prisión.”

¹⁷ *Las Siete Partidas*, VII, XXII, leyes 1 y 2.

Tampoco le dedicarían *Las Partidas* atención a la homosexualidad femenina de manera explícita, limitándose a insertar un título dedicado a lo que denominan *pecado de luxuria contra natura*. En él se contienen dos leyes precedidas, según es el estilo de la obra, por una aclaración acerca de lo que debe entenderse cuando se alude a dicho pecado.¹⁸ La primera de esas leyes se dedica a la explicación etimológica del término sodomítico, con referencias a la tradición bíblica de las dos ciudades pecadoras, Sodoma y Gomorra. De contenido netamente jurídico es el segundo de esos preceptos, entrando a regular quién puede denunciar el crimen de sodomía y en qué forma ha de proceder el juez, debiendo este castigarlo con pena de muerte una vez probado, tanto para el homosexual activo como para el pasivo. Se excluyen de sanción los casos en que alguno sea forzado a tales relaciones sexuales y los menores de catorce años, en el primero de los supuestos, dicen las *Partidas*, por no tener culpa los que lo padecen, y en el segundo porque se presupone que los menores no entienden la gravedad de tales acciones.¹⁹

El precepto reseñado incluye una interesante coletilla que pone de manifiesto la intención primera del legislador en el sentido de no incluir dentro de este título sobre los sodomitas a las mujeres, pues las cita expresamente y acto seguido al tratar del crimen de bestialismo, por razón del cual deben ser castigados igualmente varones y mujeres con pena de muerte, muerte que también alcanzaba al pobre animal del que se hubieran servido esos pecadores, evitándose de este modo en la medida de lo posible que se recordaran hechos tan vergonzantes.²⁰

Así pues, en suma, la versión medieval de *Las Partidas* no entra a castigar la homosexualidad femenina. Descartando, por excesivamente ingenua, la idea de que los legisladores desconocieran la existencia de semejantes prácticas por parte de las mujeres, solo queda deducir de la redacción utilizada para plasmar los citados preceptos que se omitió un castigo para las mismas de forma intencionada, prueba de la escasa por no decir nula entidad que las autoridades concedían en aquel momento al sexo practicado entre féminas, todo ello basado en la idea arrastrada desde los tiempos del Derecho romano relativa a la *Imbecillitas sexus* de que adolecen las mujeres según el parecer de los legisladores.

Sin embargo, Gregorio López, jurista prominente que elaboró una glosa de *Las Partidas* a mediados del siglo XVI, no dudó en extender al género femenino todo lo concerniente al adjetivo *sodomítico*, llevando a cabo un amplio repertorio de alusiones al asunto de las prácticas homosexuales femeninas, todo ello sobre la base de los textos escritos por los autores del Derecho común bajomedieval y las Sagradas Escrituras.²¹

¹⁸ *Ibidem*, VII, XXI, introducción: “Sodomítico dicen al pecado en que caen los homes yaciendo unos con otros contra bondad e costumbre natural. E porque de tal pecado como este nascen muchos males en la tierra donde se face et es cosa que pesa mucho a Dios con ella, et sale ende mala fama non tan solamente a los facedores, mas aun a la tierra do es consentido: por ende [...] mostraremos onde tomo este nombre: et quantos males vien en del: et quien lo puede acusar ante quien: et que pena merescen los facedores et los consentidores.”

¹⁹ *Ibidem*, ley II: “quien puede acusar a los homes que facen pecado que dicen sodomítico, et ante quien, et que pena merescen los facedores et los consentidores del: Cada uno del pueblo puede acusar a los homes que facen pecado contra natura. Et este acusamiento debe ser fecho delante del judgador del lugar do ficiesen tal yerro: et si les fuere probado, deben morir por ende, también el que lo face como el que lo consiente, fueras ende si alguno dellos lo hobiese a facer por fuerza o fuese menor de catorce años; ca estonce non deben recibir pena, porque los que son forzados non son en culpa; otrosi los menores non entienden que sea tan grant yerro como es el que facen.”

²⁰ *Ibidem*: “Esa misma pena debe haber todo home o mujer que yoguiere con bestia: et demas deben matar la bestia por amortiguar la remembranza del fecho.”

²¹ *Ibidem*, glosa titulada *De crime nefando. in summa*.

De ese modo, se refiere Gregorio López a ciertos juristas como Saliceto y a la famosa epístola de San Pablo, así como a la pragmática de los Reyes Católicos de 1497.²² El asunto de incluir la homosexualidad femenina como delito fue ampliamente controvertido por varios motivos. La *imbecillitas sexus*, idea alusiva al género femenino que empapaba el ordenamiento jurídico desde la época romana y que había perjudicado claramente a las mujeres en lo tocante al ejercicio de sus derechos civiles, actuaría como atenuante a la hora de considerar la gravedad del delito unida a otras consideraciones de carácter meramente fisiológico.

La glosa de López comienza por valorar el alcance de la pragmática de los Reyes Católicos de 22 de agosto de 1497, enormemente controvertida por no aludir directamente a los varones, sino, por el contrario, referirse a *cualquier persona*.²³ Según esta norma las mujeres probadas de lesbianismo deberían ser castigadas con pena de muerte en las llamas, al igual que los varones. Inmediatamente pone en duda López la justificación jurídica de tal castigo teniendo en cuenta la tradición doctrinal en la materia, que no encuentra fundamento para ello ni en la ley divina ni en la humana, de manera que, si bien ha de considerarse un serio pecado, no llegaría a tener la gravedad de semejante acción llevada a cabo entre varones, a causa de reputarse mayor la contravención del orden natural en la sodomía viril. Para ello se aducen razones de tipo psicológico y meramente fisiológico. En primer lugar, se considera que la mujer es más proclive a actuar movida por las pasiones, de forma irreflexiva (*imbecillitas sexus*). En segundo lugar se aduce una razón de tipo físico, cual es la imposibilidad de que haya penetración y efusión seminal entre mujeres, cosa que ellas conocen. El tercer motivo que aumenta la gravedad de la sodomía entre varones y que la convierte en algo más repugnante a los ojos del legislador se centra en la propia finalidad del acto sexual, de suyo destinado a la procreación, con el consiguiente desperdicio seminal cuando cohabitan los hombres.

En virtud de todo lo expuesto, Gregorio López acaba concluyendo que la susodicha pragmática no debe ser interpretada en el sentido de castigar a las lesbianas con pena de muerte en la hoguera. Por el contrario, dado que en materia penal debe prevalecer la

²² *Ibidem*: “Idem in mulieribus, si una foemina cum alia agat contra naturam, vel masculus com poemina contra naturam [...] quod foeminae in hoc peccantes poena flammaram puniuntur, secundum pragmaticam Catholicorum Regum, jubentem hoc crimen contra naturam puniri tali poena, praesertim cum dicta pragmática non se restringat ad viros, sed disponat de persona cujuscumque conditionis contra ordinem naturalem coeunte; quod cum verificetur in foeminis sic peccantibus ut dictum est [...] quod iste coitus foeminae cum foemina non reperitur punitus lege divina, neque humana [...] quod licet hoc sit peccatum grave, non tamen ita grave sicut vitium sodomiticum viri ad virum, nam major est permutatio ordinis naturae in sodomítico, quam in isto; nam in illo vir cognoscitur, qui non est extremum ad passionem, hic autem foemina, quae ad passionem apta est, licet non sit convenicus agens. Secundo quia in illo perficitur coitus, et imago Dei deturpatur: in isto autem, secundum eum, impossibile est foeminas ipsas polluere, sed solum deordinatur voluntas earum, quae consentiunt in libidinem, et vehementissimo Desiderio illam prosequuntur; non possunt tamen eam consequi, et ipsaescent quod non consequentur. Tertio, quia per sodomiticum magis repugnatur intentioni naturae [...] unde cum in poenis mitior debeat fieri interpretatio forte non venirent puniendae istae foeminae in hoc delinquentes poena flammaram prout vitium sodomiticum, sed poena alia arbitraria citra mortem, quae erit gravior, quando mediante aliquo instrumento virginitas violetur: licet enim non reperiat specialis poena in hoc scelere foeminarum imposita propter voluntatis perniciosae libidinis, licet effectu potiri non possent extra ordinem puniendae sunt...”

²³ *Nueva Recopilación*, VIII, XX, 1: *Pena del delito nefando y modo de proceder a su averiguacion y castigo*. Norma luego recogida en la *Novísima Recopilación* de 1805, XII, XXX, 1.

“[...] Mandamos que cualquier persona de cualquier estado, condición preeminencia o dignidad que sea, que cometiere el delito nefando contra naturam seyendo en el convencido por aquella manera de prueba que según Derecho es bastante para robar el delito de heregia o crimen laesae Majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar, y por la Justicia a quien pertenesciere el conocimiento y punición del tal delito [...] y sin otra declaración alguna, todos sus bienes asi muebles como raíces; los quales desde agora confiscamos y habemos por confiscados y aplicados a nuestra Camara y fisco...”

interpretación más benigna, afirma que a las mujeres se les debería infligir algún castigo inferior al de la hoguera, arbitrándose para ellas otras sanciones menos graves, *contra mortem*, si bien se admite que esas penas podrán ser más severas cuando se utilice algún instrumento que pueda implicar la penetración, cual es el caso de un supuesto que examinaremos más adelante.²⁴

Otro glosador del Derecho castellano en la Edad Moderna, Antonio Gómez, que llevó a cabo un análisis pormenorizado de las Leyes de Toro de 1505, también le dedicó algún pasaje al crimen *contra natura*, del cual serían reos quienes llevaran a cabo algún tipo de acceso carnal que no fuera adecuado al coito natural y a la generación dentro de la especie humana. También entró Gómez a tratar el controvertido asunto de la homosexualidad femenina.²⁵ Este autor, al referirse al castigo que merecen tales mujeres, alude a que, siguiendo la doctrina de algunos juristas del Derecho común, tales como Saliceto, Angelo de Aretino, etc., deberían las lesbianas en principio ser castigadas también con la pena de muerte por el fuego cuando utilizaran algún instrumento material para fingir el miembro masculino, aportando, incluso, algún precedente en este sentido cuando se conoció el caso de unas monjas que fueron quemadas por ello (*Ibidem*).

Restaba por discernir cuál sería la pena adecuada para los actos de lesbianismo cuando no mediara instrumento alguno. Concluye Gómez que solo en esos casos deben ser tales mujeres sancionadas con castigo inferior a la muerte, remitiéndose también a algún precedente sucedido en Granada donde dos mujeres fueron condenadas a recibir azotes y ser encerradas en la cárcel.²⁶

Toda esta formulación estaba, en resumidas cuentas, basada en la tradición romano-canónica y en la doctrina de los más eximios doctores de la Iglesia, siendo de destacar la extraordinaria importancia que se le daba, en los casos de pecado *contra natura* entre mujeres, a la presencia de algún instrumento material que simulara falo masculino.²⁷

Puede afirmarse que durante la Época Moderna los legisladores y los prácticos del Derecho habían perdido en su mayoría el interés por castigar estas conductas llevadas a cabo entre mujeres, como lo demuestran los documentos que examinaremos más adelante.

Las ulteriores pragmáticas sobre el asunto del crimen de sodomía irán encaminadas a la regulación pormenorizada del procedimiento que se debía seguir por parte de los juzgadores en esos casos, sin entrar en el tema del género de los delincuentes.²⁸

Ante ese aparente desdén por las relaciones sexuales entre féminas, no resulta fácil determinar hasta qué punto el ordenamiento jurídico castellano los consideraba como delito, pues, a tenor de lo que hemos visto, los penalistas centraban su atención en la sodomía masculina. Quizá sería preferible considerar que existía una cierta permisibilidad

²⁴ A este respecto, obras doctrinales posteriores a la pragmática de los Reyes Católicos como lo son *Ad Leges Tauri Commentarius* elaborados por Antonio Gómez (Salamanca, 1555) o la de Julio Claro titulada *Sententiarum Receptarum Liber Quintus* (Venecia, 1601), incidirían en la presencia de algún instrumento que simulara el miembro viril a la hora de atribuir gravedad a las prácticas homosexuales femeninas.

²⁵ Tomás y Valiente, 48. Reproduce el autor un párrafo de Gómez: "*aliqua agit tamquam masculus cum alia foemina.*"

²⁶ *Ibidem*: "...agit cum alia foemina sine aliquo instrumento."

²⁷ Pérez Escobedo, 173-174. Recuerda el autor que ya Santo Tomás distinguió tres tipos de pecado *contra natura*: la molición, la sodomía y la bestialidad. La molición o polución consistiría en la masturbación. En cuanto a la masturbación entre mujeres, dice Pérez: "la lógica moral era perfecta: al pecado de polución se añadía la transgresión de la naturaleza al usar un atributo fisiológico y naturalmente propio del varón", por ello sería más tolerable la masturbación mutua sin aparato alguno, pues en esos casos la doctrina dudaba de que hubiera desperdicio seminal, debido al desconocimiento científico de la época: y añade "misoginia e ignorancia del cuerpo femenino han ido históricamente unidas".

²⁸ *Nueva Recopilación castellana*, VIII, XX, 2, que se insertó en la Novísima Recopilación, XII, XXX, 2. Pragmática dictada por Felipe II en 1592 que se centra en la probanza de tal delito.

social y jurídica hacia esos actos, que serían, eso sí, objeto de seria reprobación por parte de las autoridades religiosas en consideración de su cariz gravemente pecaminoso. El universo jurídico se interesaría por ellas en determinadas circunstancias muy concretas. Solo cuando en los actos lésbicos se observara una cierta violencia física, cosa que se consideraba imposible si no era mediando algún instrumento o artificio que simulara el miembro viril produciendo penetración, las autoridades entrarían a perseguir y reprimir esas prácticas, en cuanto que podían implicar lesión física. Eso no es ninguna excepción a lo que el Derecho desde antiguo reservaba para cualquier tipo de atentado contra la integridad corporal del prójimo. Cualquier otra cosa se consideraría mero divertimento inmoral y pecaminoso.

A la hora de analizar los documentos objeto del presente estudio resulta más interesante desentrañar si, verdaderamente, el foro jurídico inquisitorial le concedió alguna trascendencia al lesbianismo como delito que había de ser juzgado por el Santo Oficio. Aquí entramos en el resbaladizo terreno de la herejía y de las diferencias entre la praxis inquisitorial llevada a cabo en los distintos territorios hispánicos donde actuaban los tribunales de la fe.

Las distintas Inquisiciones habían entendido tradicionalmente de los delitos relativos a la homosexualidad. Sin embargo, desde comienzos del siglo XVI en la corona de Castilla era preciso que las prácticas homosexuales se entremezclaran con el consabido “olor a herejía” para que el Santo Oficio entrara a conocer de tales actos ilícitos, pues así lo había determinado la Suprema el 18 de octubre de 1509. Desde ese momento los tribunales de la Inquisición ceden el conocimiento de tales delitos, con carácter general, a la justicia secular. No sucedería lo mismo en los territorios de la corona de Aragón, donde la homosexualidad siempre fue considerada como asunto perteneciente al foro inquisitorial de manera expresa desde que el papa Clemente VII concediera un breve de 1524 en que se otorgaba jurisdicción a los inquisidores sobre el crimen de sodomía independientemente de su carácter herético o no.

Lo cierto es que las leyes seculares, contrariamente a lo que pudiera parecer a primera vista, eran menos permisivas que el foro inquisitorial con el pecado nefando, penándolo con el máximo castigo, consistente, según era tradición, en la muerte por las llamas para todos los casos en que el Derecho consideraba imputable al delincuente, o sea, en la mayoría. Sin embargo, el Santo Oficio solo condenaba a la pena de relajación a los mayores de 25 años, siendo esta generalmente conmutada por los castigos de galeras y azotes. La Suprema siempre se mostró reticente a la máxima pena para los sodomitas, desaconsejando a los tribunales de distrito que la aplicaran incluso cuando, cual era el caso de la corona de Aragón, tenían disposiciones papales, principalmente la mencionada bula de Clemente VII promulgada en 1524, que les permitían de manera expresa juzgar y condenar a muerte en tales delitos.

Así pues, la Inquisición se mostraba más clemente que los tribunales ordinarios en casos de sodomía, hasta el punto de que encontramos algún documento en el cual, a la hora de defender a un individuo acusado de semejantes actos, su hijo se dirige a los inquisidores con el fin de que avoquen el conocimiento de la causa que se estaba sustanciando ante la justicia secular, solicitando que sean ellos los que juzguen a los acusados alegando motivos jurisdiccionales.²⁹

²⁹ AHN, Inquisición, leg. 1699, exp. 20. Se trata de un documento fechado el 8 de marzo de 1646 en el que se solicita a los inquisidores del tribunal de Mallorca que conozcan en un caso de sodomía donde se hallaba implicado en calidad de cómplice el esclavo de un familiar y alguacil del Santo Oficio. El hijo alega dos motivos, en primer lugar el propio Derecho Común, que concede jurisdicción a la Inquisición en los delitos de mixto fuero, cual es el pecado nefando “Y en su conformidad lo practican casi todos los santos tribunales de la Corona de Aragón, y especialmente el del Reyno de Mallorca como es notorio”. También alega el

William Monter se refiere ampliamente a estas materias y destaca la ruptura que el delito de sodomía supuso en la pretendida unidad jurisdiccional del Santo Oficio español, pues, aparte de considerarse del foro inquisitorial dentro de la corona de Aragón pero no en los territorios castellanos, había diferencias procedimentales a la hora de juzgarlo con respecto a otros delitos que tradicionalmente venían siendo perseguidos por los tribunales inquisitoriales. No se respetaba el secreto en esos casos. Además, se recurría a la tortura con una liberalidad que no se observa en otros procesos sustanciados ante la Inquisición (279).

A pesar de ser esas las premisas generales, lo cierto es que algunos tribunales inquisitoriales que actuaban en el seno de la corona de Castilla, especialmente en tierras americanas, tenían propensión a entrar en materias relacionadas con el crimen de sodomía, circunstancia que motivó alguna seria advertencia por parte de la Suprema con el fin de que no juzgaran en esos supuestos. De hecho, el análisis de algún proceso que se sustanció, por ejemplo, ante el tribunal de la Inquisición de Méjico, el cual es uno de los que analizaremos más adelante, deja entrever la resistencia de los inquisidores a desentenderse de una materia que ellos consideraban relacionada con cuestiones de heterodoxia, de manera que arremetían contra esos individuos so pretexto de juzgarlos por otros asuntos, principalmente la brujería o las proposiciones heréticas.³⁰

Lo cierto es que la Inquisición, con carácter general, se mostró más benigna a la hora de juzgar la sodomía que los tribunales seculares y, de hecho, anulaba con frecuencia las sentencias a muerte que le presentaban por ese delito los tribunales aragoneses. Y ni siquiera estos, al parecer, habían ejecutado a nadie por el pecado nefando después del primer tercio del siglo XVII, mientras que la mayoría de los tribunales europeos seguía quemando reos por ese motivo (*Ibidem*, 296-298). En esta circunstancia encontramos otro paralelismo entre el tratamiento inquisitorial de los delitos de homosexualidad y brujería puestos en relación con lo que sucedía en otros países europeos.

Sin embargo, por ejemplo en Madrid, ciudad en que se producen algunos de los hechos objeto de este estudio, los tribunales seculares habían condenado a muerte una media de dos individuos al año por el crimen de sodomía en el periodo que media entre 1575 y 1640 (*Ibidem*, 289). No deja de ser irónico que eso estuviera ocurriendo a cargo de la justicia civil precisamente en la misma ciudad donde tenía su sede la suprema corte inquisitorial, claramente reacia a la pena de muerte por sodomía.

Si centramos nuestra atención en los casos de lesbianismo que fueron objeto de persecución por parte de los tribunales del Santo Oficio, nos encontramos con un clamoroso silencio al respecto. Son muy escasos los expedientes en que se mencionan conductas de este tipo y más escasos todavía aquellos en que se observa una actitud proactiva por parte de los inquisidores al respecto, si bien algún estudio reciente se ha ocupado de analizar uno de los escasísimos documentos en que la Inquisición se hace eco de la homosexualidad femenina para castigar a las halladas culpables del pecado nefando en su versión femenina (Garza Carvajal).

En lo tocante al espacio geográfico donde se desenvuelven los protagonistas de los expedientes objeto del presente estudio, adelantamos que nos encontramos a caballo entre el Madrid dieciochesco, en plena etapa ilustrada y dentro de una ciudad en proceso de

hijo del encausado tratarse de un asunto en que, al hallarse implicado el esclavo de un familiar y alguacil del Santo Oficio, debería considerarse del foro inquisitorial: “Sea servido [...] de mandar [...] conocer la causa de aquell por tocar a V. P. y no al fuero Real [...]. Por tanto suplica [...] sea servido entregar los dichos esclavo y Alguacil en poder del Santo tribunal a quien toca conocer y castigar el dicho delito ‘ratione persone sinon ratione delicti’”.

³⁰ *Ibidem*, 288. Monter señala que el tribunal mejicano fue advertido en 1580 de que no tenía jurisdicción para juzgar la sodomía ni el incesto a pesar del modelo aragonés.

crecimiento exponencial desde que Felipe II decidió establecer en ella la capital, y los territorios americanos dependientes de la Corona de Castilla, más concretamente en Méjico.

Si bien son bastante numerosos los trabajos dedicados al Madrid de la Ilustración, así como los que se han publicado sobre el tribunal inquisitorial de Corte, ninguno de ellos le ha prestado especial atención al fenómeno del lesbianismo en dicho entorno.³¹

Sin embargo, en vista de todo lo mencionado, dentro de Madrid se cumplían todas las premisas anteriormente citadas en lo que respecta a la imbricación entre los fenómenos de la hechicería, la alcahuetería y las prácticas homosexuales femeninas (Blázquez Miguel, 98).³²

Una vez que en un determinado ambiente, general aunque no exclusivamente marginal, se creaba un caldo de cultivo proclive a favorecer ciertas contravenciones morales y legales, todas esas prácticas tendían a entremezclarse en ese submundo que solo podía proliferar en medio del anonimato que ofrecen las grandes urbes o en las zonas rurales relativamente apartadas de los órganos del poder, donde determinadas conductas podían pasar desapercibidas, en el caso de las ciudades por tratarse de grandes aglomeraciones humanas en las cuales era relativamente difícil seguir la trayectoria de un determinado individuo. En el supuesto de las zonas rurales la población solía ser ignorante y crédula, de manera que todos participaban de las mismas creencias consideradas erróneas por las autoridades.

3.-El caso de Francisca García³³

Se trata de una historia que sale a la luz a raíz de dos expedientes que obran en el Archivo Histórico Nacional, uno de ellos fechado en 1745 perteneciente a la Inquisición de Valencia y otro de 1750, relativo a las actividades de la protagonista en Madrid, donde fue juzgada por el tribunal inquisitorial de Corte. En ellos se pone de manifiesto la mentalidad inquisitorial frente a prácticas tales como la brujería, la prostitución y el lesbianismo, que en este caso aparecen entremezclados.

Son dos, pues, los tribunales inquisitoriales relacionados con esta causa. El tribunal de Corte, en Madrid, y el de Valencia.

La reo se llamaba Francisca García, de 46 años de edad cuando se le instruyó causa ante el Santo Oficio valenciano durante 1745. Se la conocía por sus apodos de “*la desnarizada*” o “*la polvorista*”. Era natural de Valencia y estaba casada con un tal Miguel Pérez, de profesión torcedor de seda y calesero, vecino de Valencia.

Es de notar que consta, a tenor de los susodichos documentos, haber sido Francisca juzgada por el tribunal de Valencia en el año 1725, cuando tenía solo 26 años, tras haber cometido actos similares. La propia literalidad del documento examinado nos da idea de

³¹ Citaremos, a modo de ejemplo, varios de estos trabajos: Fernández; Carrasco y Pérez de Abreu; Domínguez Salgado 1994, 415-426; 1995, 205-247; 1996, 243-266 y 1987, 99-101.

³² Dice el autor que “magia y prostitución iban de la mano”. Dedicó las páginas 118-123 a la relación evidente entre hechicería y prostitución durante el Antiguo Régimen, mencionando a ciertas mujeres que fueron famosas en su tiempo por saber conjugar todas esas actividades prohibidas en los bajos fondos madrileños. Algunas de ellas son mencionadas en los documentos que examinaremos en otra parte de este trabajo.

³³ El expediente de su proceso inquisitorial ante el tribunal de Valencia se halla en el Archivo Histórico Nacional (A.H.N), sección de Inquisición, Leg. 3725, Exp. 235, y el que contiene noticias sobre el que se le siguió en Madrid está en el Leg. 3733, Exp. 14.

la dificultad que tenían los inquisidores a la hora de tipificar el delito por el que se la juzgaba.³⁴

Francisca tenía contra sí en el proceso que se le siguió ante la Inquisición valenciana durante el año 1745 ocho testigos “*formales*”, es decir, personas que habían participado directamente en los hechos que se le atribuían, y dos “*de oídas*”.

Una de las causas que se le siguieron comienza en la Inquisición de Valencia a raíz de ciertas declaraciones llevadas a cabo por una mujer llamada María Rosa Moré o Morel el 2 de julio de 1745 ante el comisario inquisitorial Pablo Pérez. Esta mujer luego resultó formar parte de la misma trama de curanderismo supersticioso existente en la época, habiendo sido juzgada, a su vez, por el Santo Oficio, junto a otra correligionaria conocida como *La Pendona*.³⁵

Rosa Moré relató que, habiendo salido del hospital y no teniendo un lugar en que vivir, acudió a ocupar una habitación dentro de una casa que se hallaba en la Calle de San Miguel, inmueble que era propiedad de dos “*damas cortesanas*”³⁶ valencianas llamadas Tomasa Olet y Salvadora Casas, siendo la segunda sobrina de la primera.

Continúa Rosa Moré declarando que estuvo allí viviendo por espacio de unos cuatro meses, durante los cuales conoció a *La Desnarizada*, siendo testigo de varias brujerías que esta llevó a cabo.

Al ser la declarante requerida para que dijera en qué consistían las susodichas brujerías, comenzó a desgranar un repertorio de actos y ceremonias que constituyen elementos clásicos presentes, si bien con ciertas variantes, en la mayoría de los expedientes inquisitoriales relativos al ejercicio de la magia supersticiosa. El ansia de bienes materiales y la dificultad para conseguirlos había generado todo un rosario de hechizos tendentes a materializarlos por arte de magia. En este caso, siempre según el relato de Rosa Moré, el ceremonial consistía en haber salido Francisca *La Desnarizada* a buscar sal en Viernes Santo con el brazo descubierto para llevarla a la casa de las valencianas. Después hizo que la introdujesen en una almohada y revolverla muy bien antes de los oficios del Sábado Santo. Luego aconsejó la sortílega a las susodichas valencianas que nunca dejaran que se consumiese esa sal, sino que añadieran más cada cierto tiempo, pues así nunca faltaría dinero en la casa.

Rosa Moré confesó haber ayudado a revolver la sal, notándose, según ella, a continuación, que se incrementaban en buena medida los ingresos de sus caseras al hacerse ostensible, siempre a juicio de la denunciante, el aumento de clientes que acudían al prostíbulo regentado por las valencianas.³⁷

También se hallaban presentes en sus hechizos algunas sustancias naturalmente emanadas por el cuerpo humano, masculino o femenino, durante las prácticas sexuales. Tales fluidos eran profusamente utilizados en los sortilegios amatorios desde antiguo.

³⁴ A.H.N 3725, 235. De ello da prueba la letra del propio documento cuando en un punto se refiere al hecho de haber sido con anterioridad castigada en Valencia “por los mismos delitos”, sin referirse a ninguno en concreto de los del foro inquisitorial. Además, ante la necesidad de expresar en la cabecera del expediente el delito por el que se la juzgaba, según era el estilo del Santo Oficio, nos encontramos con que habían omitido especificarlo, teniendo que intercalar el escribano con posterioridad las palabras “por supersticiosa”.

³⁵ AHN, Inquisición, Leg. 3736, Exp. 50. El caso de *La Pendona* ocupó durante bastante tiempo al Tribunal de Corte, generando esta reo una abundante documentación procesal de apasionante lectura.]

³⁶ Se utiliza con frecuencia en estos documentos la expresión “*dama cortesana*” para referirse a las prostitutas de un cierto nivel.

³⁷ El expediente hace alusión a los “*galanes*” para referirse a los usuarios de tales servicios. Estos, según la denunciante, eran dos o tres asiduos antes del conjuro y se multiplicaron hasta ser doce o trece los que frecuentaban la casa.

Con el fin de conseguir que la clientela masculina frecuentase el domicilio de las valencianas, aconsejaba la reo mojar algodones en el semen de primer hombre que acudiese y colocarlo en un candil, al tiempo que se pronunciaban las palabras “lo que te pongo me valga”, observando la declarante que Salvadora utilizó dicho algodón a modo de mecha y llevó a cabo el mencionado conjuro.

Se cumplían con todo ello varias de las constantes presentes generalmente en los sortilegios amatorios, donde se usaban frecuentemente fluidos corporales relacionados con el sexo, tales como el líquido seminal y la sangre menstrual.³⁸ También resulta patente el uso de oraciones y frases que denotaban cierto grado de demonolatría, en este caso el ofrecimiento del semen que tenía que arder en el candil. En tales ofrendas casi nunca se mencionaba directamente al demonio como destinatario de las mismas, pero se sobreentendía su intervención.

No terminaba ahí el mágico repertorio de *La Desnarizada*, pues añadió Rosa Moré que las valencianas tenían metidas en un arca unas bolsitas encarnadas donde guardaban ciertos pedazos de sogas que se habían cortado de las que se usaban en su día para ahorcar a los malhechores en Valencia. Estas, siempre según les decía la reo a las demás mujeres, tenían la virtud de fomentar la buena suerte y atraer “galanes”. También estos relicarios resultaban altamente demoniacos a los ojos del Santo Oficio, lo mismo que el uso de hierbas y de muñecos que presuntamente interferían en los sentimientos entre varones y mujeres, en este caso atravesados con “alfileres de ochabo”.³⁹

La utilización de símbolos sagrados, tan perseguido por los inquisidores, se pone de manifiesto en la utilización por parte de la reo de pajuelas colocadas en forma de cruz debajo del pie izquierdo de la mesa y de la cama.

Con todo lo anteriormente citado había materia más que suficiente para convertir las andanzas de *La Desnarizada* en objeto de inquisición.

La persecución y castigo de la prostitución estaban encomendados a la justicia secular, pero la mezcla de la misma con las supersticiones diabólicas entraba en el ámbito del Santo Oficio, razón por la que se le siguió proceso a la reo tras las deposiciones de Rosa Moré.

No se trata, en este caso, de hechos aislados que salen a la luz y que apuntan como sospechosa de herejía a una sola persona, sino que todo ello se inserta dentro de una trama de prostitución, hechicería y prácticas sexuales tenidas por abominables a la vez que resultaban heterodoxas con arreglo a la mentalidad y la legislación de la época en que se produjeron.

Efectivamente, aparte de todo lo declarado, añadió Rosa Moré que había escuchado decir a un tabernero del barrio en que habitaba, llamado Narciso, que una mujer conocida como “Manuela la de Valladolid”, se sentía despechada al haber sido abandonada por la reo, con quien había tenido una relación homosexual⁴⁰.

Comienzan así a desfilar distintos nombres de personas relacionadas con la acusada y con la declarante que conocen más detalles acerca de las actividades heterodoxas de Francisca, de manera que se puso en marcha la implacable maquinaria inquisitorial.

³⁸ Bancroft Library, signatura: Banc, Mss 96/95 m. *Proceso de la Inquisición de Méjico contra María de Rivera*. 1652. Esta mulata preparaba chocolate mezclado con sangre menstrual para atraer a los hombres.

³⁹ Con ser relativamente frecuente el uso de este tipo de sortilegio en los territorios peninsulares, se hallaba más extendido en Hispanoamérica: Bancroft Library, signatura: Banc, Mss 96/95 m: *Proceso contra Ignacia Gertrudis de Ochoa ante el tribunal de la Inquisición mejicana*. 1770: “Saco de una cajita dos muñecos el uno con figura de hombre y otro de mujer...poniendoles en forma de abrazarse y vesarse con idea de que la testigo consiguiera casarse con su cuñado”.

⁴⁰ A.H.N., Inquisición, Leg. 3725. Exp. 235. Año 1745: “[...] Aunque la reo era mujer siempre se divertía con ella como si fuese hombre”.

Fue llamado a declarar el tabernero Narciso Marrupe, quien depuso haberle oído a otra celestina llamada Manuela Pérez que en su día entabló relación con Francisca *La Desnarizada* a los mismos fines de que llevara a cabo en su establecimiento los hechizos apropiados para atraer un mayor número de clientes. Al parecer, según lo dicho en su día por Manuela *La de Valladolid*, una de las condiciones impuestas por *La Desnarizada* para seguir en tratos y procurarle clientes mediante brujería, consistía en prestarse a tener con ella relaciones homosexuales en ciertas condiciones que Manuela consideró inaceptables en un momento determinado.⁴¹ A consecuencia de todo ello, riñeron y se separaron ambas concubinas.

Manuela no tardó en achacar a dicha separación la menor afluencia de clientela a su establecimiento, por lo que procuró reconciliarse con Francisca sin conseguirlo, llegando a los oídos de la vallisoletana que *La Desnarizada* había dicho que no se rebajaría ella, sino que fuera a buscarla la presunta ofendida.

Continúa haciéndose cada vez más patente toda una red de prostitución, lesbianismo y sortilegios en el corazón de Valencia, de manera que el Santo Oficio va añadiendo uno tras otro distintos nombres a la lista de testigos presuntamente concedores de las andanzas de Francisca García.

Rosa Moré también conocía a otra homónima suya que vivía en la calle Hortaleza de Valencia, a la cual había oído decir ser famosa la reo en determinados ambientes de lesbianismo, donde se amancebaba “como hombre con las mujeres fingiendo miembro”.

Fue llamada a declarar Manuela Pérez, mujer de 26 años, quien añadió haber oído decir a una criada de las prostitutas valencianas que la reo hacía con éstas multitud de brujerías, habiendo también ella recibido la oferta de los pedazos de cuerda de ahorcados importados desde la prisión, esta vez con la finalidad de hacer fortuna, los cuales fueron rechazados por la declarante.

También sale a la luz una trama de personas implicadas en el tráfico de artículos esotéricos no exentos de tintes verdaderamente siniestros. Según Manuela, la reo alardeaba de sus tratos con la mujer del verdugo de Valencia, quien proporcionaba a las amigas los susodichos trozos de sogas que habían servido para los ahorcamientos, así como algunos pedazos de carne seca de los ahorcados, objetos que, transportados en la faltriquera junto con la “hierba valaguera”,⁴² tenían atribuida la virtud de acrecentar la fortuna de quienes se dedicaban al comercio sexual.

Avanzando en su declaración, Manuela Pérez citó otros dos nombres más de mujeres relacionadas con la trama. Dijo saber que Jacinta “La Vizcaína” había adquirido de la reo la susodicha carne seca de ahorcado. Ante la insistencia de los inquisidores todavía mencionó que quién debía tener mucha información sobre Francisca *La Desnarizada* era una tal Isabel Gallardo, por ser muy amiga suya.

Un tal Miguel Puyol, que era Ministro de Corte, también fue llamado a declarar, afirmando haber oído a las valencianas relatar algunas andanzas de la reo tales como el hecho de cultivar ciertas hierbas presuntamente mágicas en tiestos o acudir de noche a comprar gallinas negras, de manera que se dirigió a ella para reconvenirla. En ese punto Francisca le respondió que tales acciones no tenían misterio alguno y que sólo lo hacía para “sacar unos reales a las damas”. Este declarante también había oído al pasante de un abogado apellidado Domínguez que la reo, juntamente con otras mozas llamadas Josefa y Vicenta de Ramos, había ido a batir un poco de chocolate dejando caer dentro de la chocolatera una miga de pan que llevaba entre los dedos. Al notarlo, la tal Vicenta le preguntó qué hacía, a lo que la reo respondió que no podía resultar dañina una miga de pan. Sin embargo Josefa se sintió enferma inmediatamente después de tomar el chocolate,

⁴¹ *Ibidem*: “[...] La reo quería divertirse con ella como si fuese hombre fingiendo miembro según su antojo”.

⁴² Arbusto espinoso más conocido como “aliaga” o “aulaga”.

de manera que falleció en un breve lapso de tiempo sin que se llegara a saber cuál era su enfermedad.

Continúan acumulándose testimonios en contra de Francisca *La Desnarizada* a medida que los testigos van siendo convocados para declarar ante el tribunal inquisitorial de Valencia.

Una mujer llamada Thomasa Gisbert, que era, al parecer, enemiga de la acusada, depuso haberse hallado presente al tiempo de algunos sortilegios llevados a cabo por la reo, aportando además tres clavos que Francisca, según Thomasa, había colocado ocultos junto a la puerta de su mancebía, maleficio comúnmente destinado a impedir que acudiera la clientela.

En ese entramado de mujerío involucrado en las supercherías y prácticas supersticiosas de *La Desnarizada*, las que eran llamadas por la Inquisición iban ofreciendo el nombre de otras, de manera que crecía exponencialmente el número de testimonios contra la acusada y se ponía cada vez más de manifiesto la magnitud de la trama en la que todas participaban. Algunas mujeres conocidas en los bajos fondos madrileños como Jacinta *La Vizcaína*, Josepha de Ribas, Ana María Monge y Ángela Gutiérrez testificaron de oídas tener conocimiento de algunas prácticas atribuidas a la reo, afirmando, además, haber visto el tiesto con varios aditamentos presuntamente mágicos.

A todas ellas aconsejó Francisca que practicasen un sortilegio con una gallina negra, animal frecuentemente utilizado en las prácticas supersticiosas que venía a simbolizar por su color el pacto con el diablo (Torquemada Sánchez 2000, 140).

También este hechizo de la gallina tenía como finalidad la obtención de dinero por medios mágicos, siempre que se realizara correctamente el ceremonial indicado por la sortilega. Esa ceremonia exigía que se cumpliesen ciertos requisitos que eran considerados por el Santo Oficio como indicio de pacto con el demonio, como el hecho de no poderse realizar en una habitación donde hubiera santos o reliquias.⁴³

Con todos esos testimonios, se pasaron los autos del proceso a los calificadores inquisitoriales, que sopesarían su contenido, así como la cantidad y cualidad herética de los hechos que en ellos se ponían de manifiesto.

Dichos calificadores, en número de seis, encontraron que los hechos eran claramente supersticiosos y heréticos, con patente sospecha de mediar pacto diabólico. A *La Desnarizada* la calificaron de gravemente sospechosa de herejía.⁴⁴

Se votó la causa el 12 de noviembre de 1745, determinando los inquisidores que Francisca fuera recluida en la cárcel secreta de la Inquisición, con el correspondiente secuestro de sus bienes de modo que sirvieran para su manutención durante la estancia en prisión.

Ello implicaba que el proceso siguiera hasta su desenlace definitivo, el cual tendría lugar después de los preceptivos interrogatorios y audiencias que se le practicaban a la reo mientras se hallaba recluida.

Consta en los autos que Francisca se negó a admitir las acusaciones que figuraban en los susodichos testimonios durante las tres audiencias ordinarias a las que fue llamada por el tribunal. En el afán por exculparse intentó desviar la atención de los inquisidores hacia otras sortilegas involucradas en la misma trama de tráfico sexual y hechizos. Para ello,

⁴³ A.H.N. Inquisición, Leg. 3725, Exp. 235: “[...] Haberlas aconsejado (la reo) comprassen una gallina negra de noche y la echassen en un cuarto obscuro y preparasen asi la compra de la gallina, que oirian una voz que sonasse a lo que luego preguntassen, por quanto me dan por tanto. I dejándola caer les pondria el dinero en la mano, que metido en la faldriquera atraheria mas dinero. Que en el cuarto era necesario que no hubiesse santos ni reliquias”.

⁴⁴ *Ibidem*: “Se dio a la calificación de seis calificadores, que dijeron que los hechos y dichos eran supersticiosos, amatorios, con vana observancia y pacto con el diablo. Y a ella la calificaron por vehementemente sospechosas *in fide*”.

mencionó las actividades de otra mujer conocida como *La Pendona*, personaje que comenzó sus andanzas como sortilega y prostituta en Murcia, siendo prendida por ese tribunal inquisitorial, para continuarlas en Valencia, donde también la juzgó el Santo Oficio, y acabar sufriendo proceso ante la Inquisición madrileña durante el mismo año de 1745.⁴⁵ No olvidó mencionar también las actividades poco ortodoxas de las dos damas valencianas y de otras amigas.

Siguió avanzando el proceso contra Francisca *La Desnarizada* sin que los inquisidores consiguieran arrancarle la confesión incluso después de formalizarse la acusación fiscal. Tras nuevas reconvenções del tribunal llegó a pedir perdón, confesando solo algunas “fragilidades” cometidas, se entiende que en materia sexual, y citó los nombres de las valencianas y de otras comadres afines.

Como tantas veces, se interrumpe en ese punto la documentación relativa a esta reo, de manera que sólo podemos intuir la forma en que finalizó el proceso incoado en 1745 gracias a otros papeles conservados en que se da vaga noticia de haber recibido los correspondientes castigos con motivo de haber sido condenada por parte del tribunal inquisitorial valenciano en 1725⁴⁶. Ignoramos el contenido de los fallos en virtud de los cuales la reo fue castigada en Valencia.

Pero es bien sabido que cuando el ejercicio de los sortilegios o el tráfico sexual se convierten en medios de subsistencia para determinadas personas, resulta difícil que éstas modifiquen ostensiblemente su trayectoria vital, entre otras cosas porque ese tipo de oficios se constituyen en un estigma que suele acompañarlas de por vida, impidiéndoles acceder a otros oficios.

Tal vez por ese motivo, a pesar de que todas las sentencias pronunciadas contra hechiceras y sortilegas contenían, entre otras, la pena de destierro con prohibición de aproximarse a los lugares en los que habían delinquido así como a la Corte madrileña, tras veinticinco años de su primer encontronazo con el Santo Oficio y solo cinco años después del proceso anteriormente reseñado, volvemos a encontrarnos a la *Desnarizada* ante la Inquisición, esta vez ejerciendo en Madrid a pesar de la prohibición.

Era una conducta frecuente la de dirigirse a la capital las mujeres que ya estaban señaladas en otras poblaciones de las cuales eran originarias, buscando el anonimato en medio de la multitud.

El breve documento en que se nos relatan las nuevas andanzas madrileñas de Francisca García está fechado en 1750 e informa acerca de haber remitido a la Suprema el tribunal inquisitorial de Corte la nueva sumaria elaborada contra la reo.⁴⁷

En esta ocasión se la acusa de *proposiciones*, esto es, afirmaciones heterodoxas que contradicen las enseñanzas y la doctrina de la Iglesia, siendo ello delito del foro inquisitorial.

En la nueva sumaria que se le instruye a la reo existía sólo un testigo formal, junto a otro que declara “en duda”.

⁴⁵ A.H.N. Inquisición, Leg. 1869, Exp. 44 y Leg. 3736 Exp. 44. Era *La Pendona* una sortilega con amplia trayectoria ante los tribunales inquisitoriales. Natural del reino de Murcia, fue sentenciada por el Santo Oficio murciano en 1728, quebrantando la sentencia de destierro que se le impuso y siendo por ello otra vez juzgada por el tribunal Valenciano en 1730. En 1745 es nuevamente detectada en Madrid, donde tenía también prohibido residir y donde vuelve a ser juzgada por los mismos delitos juntamente con otras acusadas entre las que se hallaba Rosa Moré o Morel, delatora de *La Desnarizada*.

⁴⁶ A.H.N. Inquisición, Leg. 3733, Exp. 14: “Se supone que esta reo ha sido castigada por dos veces en el tribunal de Valencia por supersticiosa y embustera”. Las penas reservadas para este tipo de delitos consistían, con carácter general, en una cantidad variable de azotes y destierro de ciertos lugares, además de la reclusión por cierto tiempo en instituciones de caridad o religiosas, donde tenían que servir como criadas.

⁴⁷ A.H.N. Inquisición, Leg. 3733, Exp. 14.

Esta vez la denuncia procede de Ángela Montero, mujer de 40 años y esposa de un escribiente, quien declaró por propia voluntad ante el inquisidor Mucientes el 13 de mayo de 1750.

Relató la denunciante haber tenido una estrecha amistad con Francisca *La Desnarizada* hacía unos diez años. Por aquel tiempo esta intentó persuadir a la testigo de que tuviera relaciones sexuales con ella, habiéndose resistido Ángela alegando que eso era pecado. Francisca la persuadió finalmente afirmando que tales actos no eran pecaminosos cuando no intervenía varón.

Con tales argumentos y con la ventaja que le otorgaba la mayor edad de la reo, terminó Ángela Montero por sucumbir a los requerimientos de *La Desnarizada*, pasando luego a declarar en qué consistían tales relaciones homosexuales que mantuvieron por periodo de unos 4 años.⁴⁸

Al mencionar la testigo que la reo había afirmado en su día llevar a cabo actos similares con otras mujeres, fue interrogada sobre la identidad de las mismas, de manera que delató los nombres de otras diez amantes de Francisca García con las que, siempre según la declarante, practicaba las mismas “torpezas”. Al parecer, la mayoría de ellas eran prostitutas.⁴⁹

Con tratarse de conductas claramente heterodoxas si las contemplamos encuadradas en aquel tiempo, lo cierto es que preocupaba a los inquisidores saber si *La Desnarizada* había tenido los tratos susodichos con el resto de la féminas so color de no ser pecado lo que hacían, respondiendo Ángela en su declaración que pensaba ella ser ese el caso, pues la reo solía llevarlas a todas juntas a su casa, llamándolas a su alcoba de una en una. Pero en la idea de que no era pecado sino mera diversión lo que practicaban, en no pocas ocasiones tenían relaciones unas ante los ojos de otras, como lo presencié la testigo en algunos casos.

A continuación fue llamado a declarar Francisco Arias Rodríguez, de 48 años, marido de Ángela Montero, quien depuso voluntariamente tres días después que su esposa tener noticia a través de esta acerca de todas las prácticas y creencias manifestadas por la reo, sin haber tenido parte en de ninguna de ellas.

Confesó que antes de casarse con Ángela había vivido amancebado con ella en la misma casa donde dormía *La Desnarizada*, de manera que observó la conducta de la reo y constató que ésta tenía relaciones sexuales con otra mujer llamada Josefa Acuña.

Francisco se dirigió a Josefa para afearle su conducta con la reo, respondiendo esta que Francisca era un “*marimacho*”, por lo cual se dirigió también ese mismo día a reprender a la reo, la cual restó importancia al asunto calificando tales actos de juegos entre mujeres que no revestían mayor trascendencia. Además empezó a bromear sobre el tema jactándose de conocer las partes íntimas de algunas amigas.⁵⁰

No se hace relación, en esta ocasión, del final de las declaraciones llevadas a cabo por el susodicho matrimonio contra Francisca García, pero consta que ambos se denunciaron a sí mismos de haber concurrido con la reo para practicar varios sortilegios, de manera que también en esta nueva sumaria quedó constancia de que Francisca seguía ganándose la vida por medio de las prácticas supersticiosas.

⁴⁸ *Ibidem*: “que la declarante, en esta creencia, iba con ella, se ponía una sobre otra, asta tener poluciones, y solía decir la reo que tampoco eran pecado, y que lo mismo hacia con otras: que estos actos durarían cuatro años, vesandose mutuamente sus partes y metiéndose los dedos”

⁴⁹ Eufemísticamente, el documento se refiere a ellas como “Damas cortesanas”.

⁵⁰ A.H.N. Inquisición, Leg. 3733, Exp. 14: “que el mismo día reprendió el declarante a la reo, y a su parecer le respondió que aquello era un juego, o que no era cosa: que la misma reo dijo al testigo habia visto sus partes a Mariquita Concepcion, y que las tenia muy feas; de que infirió el declarante que la reo cometía dichas torpezas con livertad, como que no eran malas”.

Se acumularon finalmente todas las testificaciones existentes en las distintas causas seguidas contra *La Desnarizada*.

La tarea de los inquisidores consistía, a partir de ese momento, en deslindar los diferentes delitos del foro inquisitorial que podían hallarse presentes en las acusaciones contra la reo. Si en el primero de los expedientes examinados observábamos que se le siguió causa por delito de supersticiones, en este último figura expresamente el delito de proposiciones. Ambos pertenecen al ámbito de competencias pertenecientes al Santo Oficio.

La comparación de ambos nos ofrece una idea bastante fidedigna de la precisión técnica con que actuaban los inquisidores. Tanto a lo largo del proceso incoado en 1745 como en el que comenzó en 1750 el telón de fondo consiste en un conjunto de prácticas homosexuales, heterodoxas y censurables en la etapa de referencia.

Puede resultar chocante, a primera vista, la pasividad del Santo Oficio ante tales hechos, pero lo cierto es que la tradición jurídica inquisitorial no incluía de manera directa y con carácter general la represión de la homosexualidad, mucho menos la femenina.

Observamos que en el documento de 1745 la atención procesal se centra en el delito de supersticiones y sortilegios en la medida en que su práctica pudiera implicar una falsa creencia religiosa o adoración al demonio, de manera que los contenidos de carácter sexual quedan absolutamente eclipsados. Lo mismo debió de ocurrir en el proceso que se siguió contra Francisca García ante el tribunal valenciano en 1725, pues consta haber sido castigada en esa ocasión por los mismos delitos que se le atribuyen en el de 1745, es decir, prácticas supersticiosas.

Contrastando con todo lo anterior, en el segundo de los documentos analizados relativo al proceso de 1750 por el delito de proposiciones, la atención de los inquisidores se centra en las prácticas homosexuales llevadas a cabo en el seno del círculo femenino frecuentado y, de alguna manera, liderado por Francisca García. Se podría deducir, ante este cambio de actitud hacia la misma reo, que tras cinco años había cambiado la política de los inquisidores, pasando a interesarse por las desviaciones sexuales. Sin embargo, la lectura atenta de la nueva sumaria nos desvela la razón principal de ese súbito interés por el círculo de lesbianismo que bullía en el corazón de Madrid. Las afirmaciones reiteradas por *La Desnarizada* y algunas de sus secuaces acerca de no ser pecado tener relaciones sexuales las mujeres entre sí, entraban ya de lleno en el foro inquisitorial. Ahí radica la diferencia entre ambos procesos.

De no ser por el carácter herético de tales proposiciones tendentes al adoctrinamiento acerca de lo que debía o no debía considerarse pecado, el derecho de la Inquisición, al igual que otros órdenes normativos vigentes durante el Antiguo Régimen, nunca le hubiera concedido mayor importancia al intercambio sexual entre mujeres, según se pone de manifiesto cuando se comparan los procesos documentados seguidos contra Francisca García. Aunque los integrantes del aparato inquisitorial reprobaran íntimamente tales prácticas, el tecnicismo exacerbado del que hacían gala casi todos sus ministros impedía incoar una causa con el objeto de reprimir tales actos debido a no ser la homosexualidad delito tocante al Santo Oficio. No se puede descartar la idea de que dicha represión se llevara a cabo con el pretexto de hallarse involucradas esas acciones con delitos del ámbito inquisitorial, como la brujería o las proposiciones heréticas, pero lo cierto es que en el presente caso, al parecer, la mayoría de las mujeres que tomaron parte en las citadas prácticas lésbicas fueron llamadas por los inquisidores como meros testigos, incoándoseles proceso ante la Inquisición sólo cuando se observaban en su conducta otros elementos relacionados con la herejía en alguna de sus muchas versiones.

4.-El mexicano

Manuel Arroyo⁵¹

Se trata de un proceso que se conserva íntegro, incluida la sentencia, cosa poco frecuente en los archivos de la Inquisición. Se mezclan en este supuesto los citados elementos de curanderismo heterodoxo y homosexualidad más o menos larvada.

Manuel Arroyo habitaba cerca de de Pachuca, en Méjico, siendo juzgado en 1775 por el delito de proposiciones.

Aunque no se quiere hacer constar expresamente en parte de la documentación, a lo largo de la misma se desliza el hecho de que las prácticas heréticas y homosexuales del acusado llegaron a oídos inquisitoriales a través de la denuncia llevada a cabo por el otro varón, un mestizo llamado José Antonio de la Peña, que había tenido parte en ellas, pues la información es demasiado detallada como para ser conocida de oídas. Sin embargo, cuando se le plantean los hechos al reo solo se le advierte haber tenido noticias el tribunal de los mismos, interrogándole solamente en calidad de posible conocedor de los hechos, no como acusado de haberlos cometido. Con ello se buscaba la confesión espontánea.

Al residir Arroyo en una localidad muy pequeña, el 14 de septiembre de 1775 se le encargaron las primeras diligencias y averiguaciones al cura de El Real del Monte, por haberse excusado el que fuera comisionado por el Santo Oficio en primera instancia alegando hallarse enfermo y que sus achaques le impedían acudir a dicha población, donde solo se podía llegar a caballo.

Se le dio audiencia de cargos y de ella resultaron suficientes elementos como para continuar con el proceso.

Resulta de los autos que el protagonista de esta historia era un mulato de 27 años de edad que se hallaba soltero al tiempo de ser encausado. Fue llamado ante dicho sacerdote comisionado por el Santo Oficio mejicano para que declarase en relación con los hechos que habían llegado al conocimiento del Tribunal. Se le practicaron las preguntas de rigor acerca de si conocía el motivo por el que se le tomaba declaración, respondiendo que lo ignoraba, hasta que hubo de enfrentarse directamente a los hechos que constaban contra él.⁵²

A la vista de su declaración, el fiscal halló en los hechos y afirmaciones que se le achacaban ciertas doctrinas de Simón Mago, los Waldenses o los Adamitas, “y demás libertinos”. En consecuencia, fue enviado a las cárceles secretas de la Inquisición por hallar el susodicho fiscal que había “materia de oficio”, es decir, delito tocante a la fe, para que se le siguiera proceso, enviándose a calificar los hechos y dichos que constaban en autos.⁵³

Era vecino de El Real del Monte, siendo en esa población donde se sitúan los hechos acerca de los cuales fue cuestionado a continuación.

⁵¹ Bancroft Library, signatura: MSS 96/95m. Reel 7. Mexican Inquisition. Manuel Arroyo. Pachuca. 1775: “Por haber aconsejado que no es pecado chupar a los hombres el semen humano”.

⁵² *Ibidem*: “Y preguntado que fue que si sabia algo o entendido, que algun sugeto aya dicho era bueno chuparle con la boca el semen por razon de la salud como para quitarse malos pensamientos con las mugeres: dixo que nada sobre la pregunta que se le hace.”

⁵³ *Ibidem*: “[...] Contra Manuel Arroyo esta maldita doctrina: que no es pecado chuparles en la boca a los hombres el semen humano por razon de la salud, ítem dice el malvado que lo hace con consejo de medico, y que es buena esta obra para quitarse de malos pensamientos con las mujeres, y por quitarse de andar pecando con ellas, aun dice el malvado que es pecado no dejarse chupar el semen y que todo esto, junto con muchos tactos torpes, lo probara que es bueno y santo en la presencia de Dios. Dice tambien el denunciante que despues de haberse confesado el denunciado ha seguido con su tema, de tal suerte que dice que hasta el confesor se lo ha aprobado por bueno i dice tambien el denunciante el mismo haberse tambien confesado, y aun con todo no deja de molestarle aquel con su doctrina.”

El resto del interrogatorio, a tenor del documento, reviste más las características de una acusación formal, pues las preguntas iban dirigidas a poner de manifiesto que la Inquisición conocía de antemano todos los hechos que lo habían llevado como reo ante el Santo Oficio.

Otro vecino de El Real del Monte, el mestizo que termina por acusar al reo ante el tribunal inquisitorial, se dirigió un día a casa del acusado para pedirle comida, alegando hallarse necesitado y sin medios para subsistir. El reo accedió a socorrerle, trabándose entre ellos desde ese momento una gran amistad hasta el punto de que empezaron a compartir la misma cama.

Una noche se despertó el dueño de la casa al sentir que Arroyo “le tocaba sus partes”, de manera que le reconvinó, preguntándole por qué lo hacía, a lo cual respondió el acusado que se lo aclararía la mañana siguiente.

De ese modo tuvo tiempo Arroyo para generar una explicación, solicitando de su benefactor que le “manifestara sus partes, y él se las enseñó y reconoció que tenía el capullo lleno de granos”. También le dijo el reo que otras noches había practicado los mismos tocamientos sin que el dueño de la casa se hubiera percatado de los mismos por hallarse dormido. Gracias a tales tocamientos afirmaba Arroyo haber detectado que su compañero tenía una enfermedad oculta que sólo le podía curar él debido que poseía el don de la sanación por gracia de Dios.

Arroyo se ofreció como sanador de su patrono, advirtiéndole que, de no permitirle, cuando tuviera relaciones con alguna mujer su enfermedad se agravaría notablemente.

Visiblemente asustado, el enfermo le preguntó al reo cuál habría de ser el remedio adecuado a su padecimiento, respondiendo este último que consistiría en sorber el curandero un poco de alcohol alcanforado y retenerlo en la boca al tiempo que el enfermo introducía su pene en la misma para limpiarlo de ese modo.

El interrogatorio, exhaustivo al más puro estilo inquisitorial, arrojó el resultado de haberse practicado la susodicha cura unas catorce veces, aunque en otra parte del proceso figura que tales tocamientos y maniobras se llevaron a cabo “casi todas las noches deste año”.

Lo cierto es que Manuel Arroyo persuadió a su benefactor para que se dejara tratar la enfermedad y esa misma noche empezó a practicar su cura peculiar.⁵⁴ Ante los recelos del “paciente” acerca de la eficacia de tratamiento tan singular, respondía el reo invariablemente que era muy beneficioso por evitar que tuviera malos pensamientos y que pecara con las mujeres.

Con el paso del tiempo empezó a dudar el dueño de la casa acerca de la veracidad de las afirmaciones del acusado, pues en realidad él no era consciente de padecer ninguna enfermedad que precisara de semejante remedio, diciéndole llanamente a Arroyo que a él tales acciones “le parecían tocamientos torpes” y no otra cosa.⁵⁵

Una de las consecuencias que acarrea el seguir los consejos del reo consistía en renunciar al trato con las mujeres por supuestamente dañino para la salud del paciente, que comenzó a impacientarse y dejó caer que estaba considerando poner el asunto en conocimiento de la justicia. Además le reprochaba nunca haber oído que los médicos practicaran tales tratamientos, a lo cual Arroyo, infatigable, le respondía que lo hacía por

⁵⁴ *Ibidem*: “Aquella misma noche, luego que se acostaron empezó a tocarle y jugarle sus partes con las manos, y así que se alteró la naturaleza con derramamiento se lo chupo con la boca”.

⁵⁵ *Ibidem*: “[...] y que no reconocía de ninguna enfermedad que necesitara de semejante remedio, ni que tampoco avía oído decir ni le parece que esto fuera medicina, y que si así era que porque no lo hacía publicamente o a otra hora, que no fuese precisamente de noche y acostados, y que se determinaba a decirselo a la justicia ordinaria o eclesiástica”.

caridad de Dios y que pecaba gravemente si no ayudaba por tales medios a los que necesitaban sus cuidados, incluso el paciente pecaría mortalmente si no se dejaba “tratar”.

Lejos de arredrarse ante tales recelos, Arroyo porfiaba que los tocamientos y el resto de las prácticas sexuales las llevaba a cabo por amor al prójimo y mandato divino, de manera que su mismo confesor le había aconsejado que así lo hiciera.

En el momento en que se veía involucrado un ministro de la Iglesia el asunto entró de lleno en un terreno donde el Santo Oficio tenía mucho que decir, pues la propia esencia divina y la recta doctrina podrían resultar en entredicho a tenor de tales afirmaciones.

Ante las continuas negativas del dueño de la casa a continuar con la relación que habían mantenido so pretexto de la curación, Arroyo amenazó con quitarse la vida, protagonizando algunas escenas impregnadas de tintes melodramáticos que parecen más bien propias del despecho por un enamoramiento no correspondido.⁵⁶

Todos los extremos narrados por el denunciante fueron cuidadosamente anotados por el correspondiente oficial inquisitorial, siendo posteriormente utilizados a la hora de tomarle declaración al acusado.

Tras presentársele todos los hechos como algo ajeno, en principio, a su propia persona, se le advirtió por último al reo que era él y no otro el sujeto del cual se decía haber ejecutado todos los actos reseñados, aconsejándosele que confesara su culpa ante Dios y la Virgen María.

Finalmente, viéndose acorralado y constatando que la Inquisición disponía de abundante y minuciosa información contra él, reconoció haber llevado a cabo las curaciones que se le achacaban, así como ser cierto haberse resistido su benefactor en diversas ocasiones a los tocamientos y demás prácticas. Sin embargo, siendo hombre de recursos incluso en las situaciones más apuradas, Arroyo intentó derivar la responsabilidad hacia el confesor bajo cuyo presunto consejo las efectuaba.

Inmediatamente fue interrogado, como es lógico, acerca de la identidad del confesor en cuestión, respondiendo el reo que no lo conocía de nombre y proporcionando vagas señas sobre su procedencia y paradero.

El tribunal dio por concluido el interrogatorio del acusado y envió los hechos a calificar.

El dominico que fue designado por el Santo Oficio para valorar la cantidad y calidad herética del asunto que se le presentaba a examen, condenaba en su escrito los actos de Arroyo, pero también los de quien él consideraba su cómplice, aunque este se hubiera presentado en calidad de víctima y hubiera decidido denunciarlos ante la Inquisición al cabo de un cierto tiempo. Sin embargo, se desprenden de las palabras utilizadas un gran conocimiento de la sociedad en la que se habían producido los hechos así como la gran perspicacia y ecuanimidad de este oficial inquisitorial. Hace constar en varias ocasiones a lo largo de su escrito que los implicados en las acciones que se califican habían obrado más por ignorancia que por malicia, especialmente el mestizo, por lo cual aconseja a los inquisidores que actúen con misericordia hacia este último, si bien deberían hacerlo con mayor dureza contra el reo mulato.⁵⁷

Todo ello, sin embargo, no impidió, a juicio del calificador, que los dos incidieran técnicamente en determinadas herejías de contenido sexual que ya se condenaban en el

⁵⁶ *Ibidem*: “como lo intento hacerlo una vez con una azuela, y otra desbarrancándose en un tiro, por motivo de haberse resistido el declarante, a quien dijo que si no habia de hacer con el lo que Dios le mandaba, que para que era vivir, que ya estaba desesperado, que se lo llevaran los demonios y que ya estaba perdido en el agua del bautismo”.

⁵⁷ *Ibidem*: “Hizo mal el lobo [así se denominaba a los mulatos en algunos lugares] pero tambien el mestizo que lo metio en su cama y su casa aunque fuera a palos y gritos [...] Salvo que los excusa de algun modo la ignorancia, abriendo puerta a la misericordia, principalmente para el mestizo, que parece algo simple, para el mulato puede agravarle mucho su malicia”.

Nuevo Testamento y que luego se siguieron practicando en los siglos posteriores, según exposición magistral contenida en el escrito de calificación redactado.⁵⁸

Solo restaba que el calificador decidiera sobre el grado de la herejía que observaba en los hechos que se le habían planteado, llegando a la conclusión de que el mestizo debía ser considerado levemente sospechoso, hallando, en cambio, al mulato, culpable en mucha mayor medida por la malicia y la insistencia demostradas, finalizando así la sumaria contra el reo.⁵⁹

No se hizo esperar, a continuación, el mandamiento de prisión y embargo contra Arroyo,⁶⁰ que fue remitido desde su pueblo hasta la ciudad de Méjico, sede del tribunal inquisitorial, donde se seguiría su causa hasta sentencia definitiva.

Una vez en las cárceles secretas, Arroyo fue sometido a los trámites acostumbrados y previos a la fase plenaria del proceso. En primer lugar se le practicó lo que se denominaba la “cala y cata” de presos, consistente en tomar razón de su identidad así como de su aspecto y señas personales, registrándose sus pertenencias y los objetos que pudiera haber llevado hasta la prisión.⁶¹

A continuación, según era el estilo en el tribunal mejicano, se redactó el auto de “señalamiento de ración”, en el cual quedaba determinada la cantidad de dinero que se dedicaría diariamente a la manutención del preso.⁶²

Ya hemos hecho alusión a todos los hechos que fueron conocidos al hilo de las declaraciones que figuraban en la denuncia así como de las audiencias que se le concedieron al reo, quien acabó confesando su estilo de vida altamente heterodoxo.

En el escrito de defensa redactado por su abogado, se hizo constar, según era costumbre y estilo de la Inquisición, hallarse Arroyo seriamente arrepentido de sus actuaciones, alegando su ignorancia acerca de haber conculcado la doctrina de la Iglesia y de haber incurrido en herejía.⁶³

Finalmente, el documento examinado inserta la sentencia que le fue impuesta a hereje tan peculiar. Dicha sentencia fue dada y pronunciada por los inquisidores y el Ordinario en la sala de audiencias, a puerta abierta, el jueves 28 de marzo de 1776, en presencia del reo, que acudió con hábito de penitente a escucharla “*con méritos*”, es decir, con expresión previa de todos los hechos y dichos que habían dado lugar a su condena, antes de hacerse constar de manera efectiva las sanciones en ella dispuestas.

⁵⁸ *Ibidem*: “Es un hecho contra la doctrina de San Pablo, Romanos, Cap. 13, que acaso practicaban esos crímenes, y ellos nombraban Cinedos a tales impudicos, por lo cual, estos dos infelices, juzgando licito lo ilícito, cayeron en el error de los Condormientes, herejes que dormían todos juntos sin distinción de edad ni de sexo: el siglo 13 fueron descubiertos en Alemania hacia el año 1233. En el siglo XVI se dio el mismo título de condormientes a la infame secta de los Adamitas, quienes hacían dormir en un mismo cuarto personas de diversos sexos pretextando nueva caridad evangelica, así lo refiere el diccionario de Moreri, citando a Sandino, Prateolo, Spondano, etc.”.

⁵⁹ *Ibidem*: “[...] Solo me resta decidir el grado de la herejía... que el mestizo es sospechoso «de levi», pero el mulato, por la tenacidad, pertinacia y motivos defensivos, es sospechoso «de vehementi»... Así lo discierno en este convento de Santo Domingo de Méjico el 3 de octubre de 1775”.

⁶⁰ *Ibidem*: El mandamiento es de 14 de noviembre de 1775.

⁶¹ *Ibidem*: Gracias a ese documento sabemos cuál era su aspecto físico: “Estatura regular, color trigueño, ojos pardos, nariz chata, no muy cerrada barba, pelo negro”.

⁶² *Ibidem*: “En el Sto. Oficio de la Ynquisicion de Mexico, en veinte y seis días del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años, estando en Audiencia de la mañana los S. S. Ynquisidores Dres. Dn. Manuel Ruiz de Vallejo y Dn. Juan de Mier Dixerón que señalaban y señalaron a este reo de ración ordinaria y extraordinaria un Real y medio, lo que se participe al proveedor y Alcayde, y lo rubricaron.”

⁶³ *Ibidem*: “[...] Aunque sin advertencia podría haber incurrido este reo en el crimen que aparecía del proceso, se hallaba arrepentido y que reproducía humildemente no haber sido con ánimo directo ni indirecto de manchar lo sagrado de N^a St^a fe Catholica ni seguir los errores de los perfidos Hereges que habían perseguido y perseguían la ley St^a de Dios y de la Yglesia, en la que quería vivir y morir.”

También se hallaban presentes al momento de la lectura el inquisidor fiscal y dos secretarios inquisitoriales, aparte de otros ministros y oficiales del tribunal, incluidos los de la portería.

El tenor de dicha sentencia responde al estilo inquisitorial para delitos como los de supersticiones y proposiciones, con una breve introducción en la que el tribunal hacía gala de su benevolencia hacia el reo. A continuación se insertaban las penas tanto de tipo espiritual como de carácter temporal, con las instrucciones precisas para proceder a su cumplimiento.⁶⁴

Debería el reo, en primer lugar, declarar solemnemente su renuncia a la herejía que había practicado hasta entonces por medio de la abjuración *de levi*, ello contra la mencionada opinión expresada por el calificador, que era partidario de que se le impusiera la abjuración *de vehementi*.

En otro orden de cosas se le desterraba de las ciudades de Madrid y Méjico por tiempo de diez años y en un radio de veinte leguas alrededor de las mismas. Resulta llamativo el hecho de no incluirse dentro de la sentencia la prohibición de aproximarse a la población en que tuvieron lugar los hechos, pues la mayoría de los fallos inquisitoriales procuraban también evitar que los reos regresaran al entorno en que habían delinquido.

Los tres primeros años de destierro debería cumplirlos sirviendo en el castillo de San Juan de Ulúa, sin retribución alguna. Se trata de una fortaleza construida poco después de la llegada de los españoles al territorio mejicano. Estaba dicha edificación dedicada a la defensa del Golfo de Méjico y, más concretamente, del puerto de Veracruz, pero existían en ella a la sazón algunas estancias habilitadas como presidio, uso que acabó imponiéndose para todo el conjunto durante el siglo XIX.

Además, debería confesarse Arroyo dentro del término señalado por el confesor que se le asignase, el cual debería hacer constar por escrito mediante certificado al efecto el cumplimiento de tal obligación. También tendría que llevar a cabo regularmente una serie de rezos y oraciones mientras se hallara recluido en San Juan de Ulúa.

Al finalizar la ceremonia de lectura el inquisidor Vallejo, también según era costumbre en esos casos, reprendió al reo “agria y severamente” por sus delitos delante de todos los presentes, acentuándose así el carácter vergonzante de las sanciones impuestas.

Consta en la documentación que se cumplieron las prescripciones inmediatas a la sentencia, llevándose a cabo la abjuración en la sede del tribunal una vez leído el fallo y hecha la reprensión. Después sería enviado el reo a la fortaleza-presidio elegida por los inquisidores, en este caso la de San Juan de Ulúa, a fin de que cumpliera allí tres años de reclusión antes de ser liberado para que pudiera habitar donde quisiese, siempre que cumpliera los siete años que le restaban de destierro manteniéndose a cierta distancia de las ciudades de Méjico y Madrid.

⁶⁴ *Ibidem*: “Christi Nomine invocato: Fallamos, atentos a los autos y meritos de dicho proceso, que por la culpa que de el resulta contra el dicho Manuel Arroyo, si el rigor del Derecho hubieramos de seguir, le pudieramos condenar en grandes y graves penas, mas queriendolas moderar con equidad y misericordia por algunas causas y justos respetos que a ello nos mueven, en pena y penitencia de lo por el hecho, dicho y cometido, le debemos mandar y mandamos que hoy dia de la publicacion de esta Nuestra Sentencia, la oiga con meritos en la sala de este tribunal, y abjure de levi la sospecha que contra el resulta, y le desterramos de la Corte de Madrid y de esta de Mexico por tiempo y espacio de diez años veinte leguas en contorno, de los cuales los tres primeros cumpla en el castillo de San Juan de Ulua a racion y sin sueldo. Que confiese general y sacramentalmente dentro del termino que su confesor le señalase, por cuió papel haga constar a este tribunal, y particularmente, en las pascuas del primer año. Todos los sabados de el rece el Rosario a Maria Santissima y por esta N^a Sentencia Definitiva juzgando asi lo pronunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos”.

Dada y pronunciada el jueves 28 de marzo de 1776”.

En este proceso son dignos de destacar varios aspectos peculiares. En primer lugar se puede entrever un trasfondo de tipo sentimental que trasciende los contenidos meramente relacionados con las que se consideraban desviaciones heréticas y sexuales. La relación que surge entre los dos sujetos protagonistas se prolonga en el tiempo más de lo que duraría un conjunto de actos esporádicos y aislados, además de no constar, a tenor de los documentos, que Arroyo realizara las mismas prácticas con otros varones.

Por otra parte, a nadie se le escapa que los actos en que consistían las pretendidas curaciones practicadas por el reo se han venido considerando desde la noche de los tiempos como prueba de inclinación homosexual. Resulta casi obsesiva la insistencia del acusado mientras convivía con el mestizo para que este las aceptara como modo de evitar el contacto íntimo con las mujeres, intentando convencerle del carácter insalubre y pecaminoso que tenían las prácticas sexuales con las féminas.

A pesar de la frialdad de los documentos, se puede entrever el interés desmesurado de Arroyo por acaparar las efusiones sexuales y los afectos de su benefactor y compañero, presentándose ante él como un enviado de Dios para curarle de presuntas enfermedades de forma acientífica y mágica, gracias a un don divino, así como para preservarle de pecar con mujeres, género que, obviamente, el reo aborrecía. Todo ello fue tolerado por el mestizo durante cierto tiempo y, según él, a pesar suyo, aunque tuvo muchos meses para hacer valer su recelo ante tales prácticas, dejando transcurrir un año sin actuar de manera efectiva contra ellas. Parece más bien que la relación transcurrió durante bastante tiempo con el beneplácito de ambos, extinguiéndose más tarde debido al cansancio del imaginario paciente, quien, viéndose acorralado por la insistencia de su amante y los tintes dramáticos que adquirirían los acontecimientos cuando amenazaba con dejarle, halló la denuncia ante la Inquisición como vía de escape. Sin embargo, el hecho homosexual latente en todas las páginas del expediente nunca se pone claramente de manifiesto ni se le concede mayor trascendencia por parte de las autoridades inquisitoriales, al menos de manera explícita.

También resulta notable la actitud del calificador, que, aun poniendo de relieve el carácter herético de tales doctrinas y actuaciones, así como el mayor grado de malicia que se observa por parte del reo cuando involucraba en sus afirmaciones a los ministros de la Iglesia, lo cierto es que contempla las acciones de los protagonistas con cierta benevolencia, tratándolas con lenidad y atribuyéndolas principalmente a la ignorancia y la superstición reinantes en el territorio donde tuvieron lugar.

Por lo que respecta a las sanciones impuestas por los inquisidores mejicanos a Manuel Arroyo, encajan estas en el típico repertorio de las penas establecidas por el Santo Oficio para tales casos en que se entremezclaban las proposiciones heréticas con las curaciones supersticiosas y milagreras.

5.-Conclusiones

A la vista de los dos casos reseñados, cabría hacer varias consideraciones de carácter comparativo entre ambos, así como acerca de las implicaciones de tipo sexual y de género.

Lo primero que llama la atención es la aparente inhibición del aparato inquisitorial cuando se trataba de reprimir las prácticas homosexuales. Ya se ha hecho alusión más arriba a no ser estas, en principio, delitos del foro perteneciente al Santo Oficio dentro del ámbito jurídico castellano, territorio en el que se encuadran preferentemente los procesos aludidos, si bien no podemos olvidar que Francisca García también fue juzgada en Valencia y, sin embargo, los inquisidores en esa ocasión también se desentendieron de las prácticas lésbicas que resultaban de la sumaria. Esta reo y Manuel Arroyo fueron

procesados por delitos de brujería y proposiciones, no para perseguir sus prácticas homosexuales. Estas no eran casos de Inquisición, sino objeto de persecución por la justicia ordinaria como atentado contra la moral social y el orden público. Por otro lado, eran pecados gravísimos que se habían de poner en conocimiento del confesor.

Sin embargo, también es cierto que con bastante frecuencia se pueden encontrar en la documentación inquisitorial documentos en los cuales, sospechosamente, tales actuaciones y manifestaciones aparecen entremezcladas en los expedientes del Santo Oficio incluso dentro de los territorios dependientes de la corona castellana, donde la Inquisición no tenía en principio jurisdicción sobre esas desviaciones sexuales.

Cuando se entraba a conocer en esos casos, la justificación de los inquisidores consistía en hallar ciertas prácticas venéreas anejas a determinadas doctrinas que pretendían desvirtuar su carácter pecaminoso. En ese punto es donde actuaba el aparato inquisitorial, encargado de detectar cualquier afirmación que revistiera tintes heréticos y que pusiera en entredicho los principios sobre los que se asentaba la fe católica.

En el caso de Francisca García, esta se excusaba ante la Inquisición quitando importancia a sus correrías homosexuales y afirmando que se trataba de meros juegos o divertimentos entre mujeres. En el supuesto de Manuel Arroyo el reo repetía que aquello no podía ser pecado teniendo en cuenta que lo ejecutaba animado por su confesor.

Existe, sin embargo, la posibilidad de que solo de manera nominal la Inquisición se inhibiera en los casos de homosexualidad, entrando en ellos so pretexto de reprimir otro tipo de delitos, que solían consistir en las prácticas supersticiosas o las afirmaciones heréticas, es decir, el delito de proposiciones.

Incluso en el célebre caso del bisexual Eleno o Elena de Céspedes, la justicia ordinaria comenzó actuaciones contra él o ella por los delitos de vestir como hombre siendo mujer y de casarse con otra mujer, incurriendo de ese modo en delito de sodomía. Los inquisidores no tardaron en avocar el caso hacia el Santo Oficio, so color de existir sospecha de una mala interpretación del sacramento del matrimonio. Por si esto resultaba poca justificación, en concordancia con lo expuesto, bien pronto los inquisidores añadieron a las anteriores acusaciones la sospecha de brujería y pacto con el demonio (Morales Esteve, 225-246).

De hecho, se puede observar una constante por la cual quienes ejercían su homosexualidad le quitaban importancia y carácter pecaminoso a esos actos ante sus propios partícipes en el sexo o frente a terceras personas, como ocurre en los supuestos examinados. Esa misma banalización era utilizada como argumento por el aparato inquisitorial para procesarlos por proposiciones. Los juegos sexuales erráticos eran, en cualquier caso, pecado grave, adquiriendo tintes heréticos cuando alguien afirmaba no serlo. No consta en los expedientes que los reos sufrieran proceso anterior, paralelo o ulterior ante la justicia ordinaria por el escándalo de sus prácticas eróticas, a pesar de hallarse tipificadas por las leyes penales seculares desde antiguo, según se vio en páginas anteriores. Aparentemente solo fueron procesados por el Santo Oficio.

Prueba de que acaso la Inquisición entraba también a reprimir la homosexualidad bajo la apariencia de castigar otras desviaciones objeto de su jurisdicción puede serlo el hecho de que ante este tipo de reos los ministros y oficiales del Santo Oficio vacilaban a la hora de tipificar el delito en la cabeza de los expedientes. A Francisca García una vez la detienen bajo acusación de brujería, otra por proposiciones. Como se ha hecho constar anteriormente, el notario que redacta el encabezamiento de proceso omite, contra la práctica inquisitorial habitual, escribir cuál era el delito por el que se la juzgaba, añadiéndose el de supersticiones en algún momento ulterior.

Por lo que respecta a las implicaciones de ambos casos con la magia herética, siempre, eso sí, revestida de religiosidad que los calificadores sabían diferenciar de la ortodoxia,

hallamos particularidades que vienen determinadas por la orientación sexual de los reos en ambos casos. Los expedientes inquisitoriales por el delito de brujería o el de supersticiones a menudo arrojan el resultado de que los encausados varones solían confesar a lo largo del proceso haber llevado a cabo su presunta magia con el fin de embaucar a las víctimas para conseguir dinero u otros bienes materiales, mientras que las sortílegas, brujas y hechiceras en no pocos casos creían en lo que practicaban, de manera que sus hechizos solían ir encaminados a fines menos venales, como la sanación física o la cura para el mal de amores.

El hecho de hallarse trastocados el género y los roles sexuales de Francisca García y Manuel Arroyo coloca a ambos fuera de lo que se ha mencionado como la regla general en los procesos donde se hallaban presentes la magia y la superstición.

A tenor de ambos expedientes, la primera reconoce en un momento dado haber llevado a cabo sus conjuros y hechizos con el fin de estafar a otras mujeres que confiaban en sus poderes extraordinarios y en su magia, actitud típica de los reos masculinos, mientras que ningún interés de tipo económico parece constituirse en el objetivo principal de las sanaciones que decía practicar Manuel Arroyo, quien afirmaba llevar a cabo actos de caridad y en virtud de un don divino, circunstancia característica de los procesos a mujeres que ejercían como curanderas supersticiosas (Torquemada Sánchez 2000, 225).

En suma, las actuaciones de la Inquisición para todas las materias involucradas en los expedientes examinados iban encaminadas a poner orden en una sociedad donde la ortodoxia religiosa y el mantenimiento a ultranza de un orden político y social eran prioritarios.

A través de la tipificación de esas conductas como "*Sapientes haeresim*" se conseguía el doble objetivo de mantener bajo control a todos los individuos que intentaban diseminar creencias erráticas y erróneas entre sus convecinos así como, de paso, reprimir ciertos brotes de delincuencia y conductas antisociales.

Documentos citados

- Archivo Histórico Nacional (AHN), Sección de Inquisición:
 -Legajo. 3725, expediente 235.
 -Legajo 3733, expediente 14.
 -Legajo 3736, expedientes 44 y 50.
 -Legajo 1869, expediente 44.
 Bancroft Library (U.C. Berkeley):
 -Banc, Mss 96/95m (expedientes sin numerar de los años 1652, 1770 y 1775)
 -Banc, Mss 72/57m (expediente del año 1795)

Obras citadas

- Blázquez Miguel, Juan. *Madrid, Judíos, Herejes y Brujas. El Tribunal de Corte (1650-1820)*. Madrid: Arcano, 1990.
- Boswell, John. *Cristianismo, Tolerancia social y Homosexualidad*. Barcelona: Aleph, 1998.
- Carrasco Pérez de Abreu, Ricardo. *El Tribunal de corte de la Inquisición española en el Siglo XVII. Especialidades. Su tratamiento a extranjeros*. Madrid: Fundación Universitaria española, 2008.
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel. “El delito de sodomía femenina en la obra del Padre Franciscano Sinistrati Dameno, *De Sodomia Tractatus*”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 30 (2008): 387-424.
- Domínguez Salgado, Pilar. “Comisarios en el Tribunal de Corte (1665-1820)”. *Espacio, Tiempo y Forma* IV. Historia Moderna, 9. 243-266.
- . “Los Orígenes del Tribunal de Corte (1580-1665)”. *Inquisición Española: Nuevas Aproximaciones*. Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales, 1987, 99-101.
- . “Inquisidores y Fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)”. *Revista de la Inquisición* 4 (1995): 205-247.
- . “«Estatutos» del Tribunal de Corte (1752)”. *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 34 (1994): 415-426.
- Fernández, Amalia. *La Inquisición en Madrid*. Madrid: La Librería, 2010.
- Fuero Juzgo*. Madrid: RAE, 1815.
- Fuero Real*. Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio. Tomo II. Madrid: RAH, 1836.
- Garza Carvajal, Federico. *Las Cañitas. Un proceso por lesbianism a principios del XVII*. Madrid: Makeando, 2012.
- Kramer, Heinrich & Sprenger, Jakob. *Malleus Maleficarum*. Lyon: 1569. Traducción de Floreal Mazía. Buenos Aires: Orión, 1975.
- Las Siete Partidas*. Los Códigos Españoles concordados y anotados...Tomo IV. Madrid: La Publicidad, 1848.
- Monter, William. *Frontiers of Heresy. The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*. Cambridge: University Press, 1990.
- Morales Esteve, Roberto. “Eleno de Céspedes. El cóncavo reflejo de la Historia.” María Jesús Zamora Calvo & Alberto Ortiz, eds. *Espejo de Brujas. Mujeres transgresoras a través de la Historia*. Madrid: Abada, 2012.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Madrid: BOE, 1992.
- Nueva Recopilación*. Los Códigos españoles concordados y anotados...Tomo VI. Madrid: La Publicidad, 1850.
- Pérez Escohotado, Javier. *Sexo e Inquisición en España*. Madrid: Temas de Hoy, 1992.

- Tausiet, María. *Ponzoña en los ojos. Brujería y supersticiones en Aragón en el siglo XVI*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000.
- Tomás y Valiente, Francisco & otros. “El crimen y pecado *contra natura*”. En VV. AA. *Sexo Barroco y otras Transgresiones premodernas*. Madrid: Alianza, 1990. 33-89.
- Torquemada, María Jesús & Muñoz, María José. *Tres Estampas sobre la Mujer en la Historia del Derecho*. Madrid: Dykinson, 2013.
- Torquemada, María Jesús. *La Inquisición y el Diablo. Supersticiones en el siglo XVIII*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2000.
- Vives, José, Marín, Tomás & Martínez Díez, Gonzalo. *Concilios visigóticos e hispanorromanos*. Madrid: CSIC, 1963.